

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
CONJUEZ PONENTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA

Radicación N° 20001-33-33-000-2013-00294-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

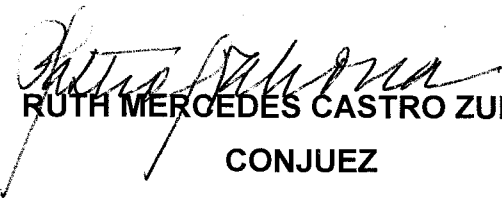
Actor: ROSSEMARY FUENTES GUTIERREZ.

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido este término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio público por el termino de diez (10) días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
CONJUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

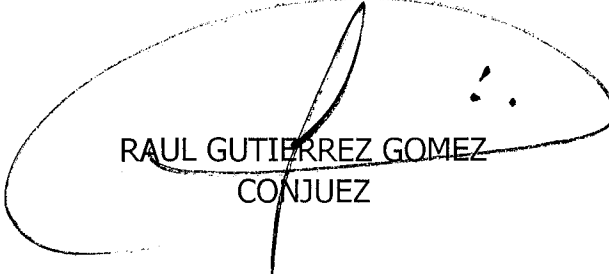
Valledupar, noviembre trece (13) del año dos mil dieciocho (2018).

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADA: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 2015-00163-00.
CONJUEZ PONENTE: RAÚL GUTIÉRREZ GOMEZ

Fíjese el día 18 de febrero a las 10:00 am para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAUL GUTIERREZ GOMEZ
CONJUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

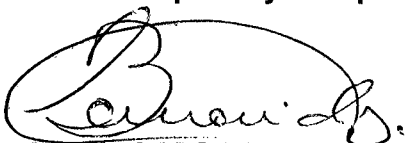
Conjuez Ponente: ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00003-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ALEX MOVILLA ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; así como al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor JOSÉ ALBERTO RUMBO MAESTRE, como apoderado judicial de ALEX MOVILLA ANDRADE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral-Ley 1437 de 2011"

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

RADICADO: 2015-00358-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, radicado el 05 de septiembre del 2017* impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de agosto del 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral-Ley 1437 de 2011"

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

RADICADO: 2015-00176-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES

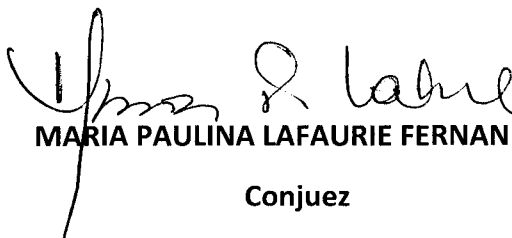
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, radicado el 14 de julio del 2017* impugnación formulada contra la sentencia de fecha 14 de julio del 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral-Ley 1437 de 2011"

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

RADICADO: 2015-00151-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA PATIÑO ARANGO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, radicado el 26 de septiembre del 2017* impugnación formulada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral-Ley 1437 de 2011"

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

RADICADO: 20-001-23-33-000-2017-00615-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ATILIO ARAUJO MURGAS

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante apoderado judicial el señor **ATILIO ARAUJO MURGAS**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., éste Tribunal procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

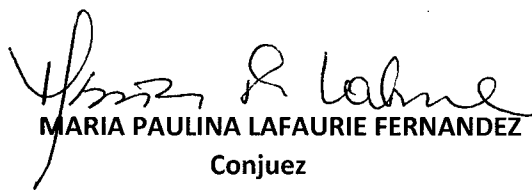
En consecuencia este despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **ATILIO ARAUJO MURGAS** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante esta Honorable Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P). para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a representante legal de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**; y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P)
4. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **Por secretaria**, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición, en la Secretaria del Despacho Judicial, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
6. **Córrase**, traslado a los sujetos demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7. **Fíjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L, la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1° del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.
8. **Adviértasele** a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
9. **Reconocer** personería a la doctora **LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.594.996 de Valledupar, abogada con Tarjeta Profesional No. 210.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00185-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: VÍCTOR ALFONSO BORREGO TAPIAS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor **VÍCTOR ALFONSO BORREGO TAPIAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Cuarta Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales del actor como servidor de la Nación – Fiscalía General de la Nación, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces

Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE conjuez al doctor Javier Pérez Mejía, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

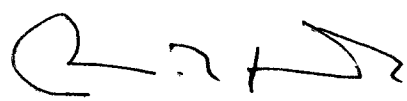
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



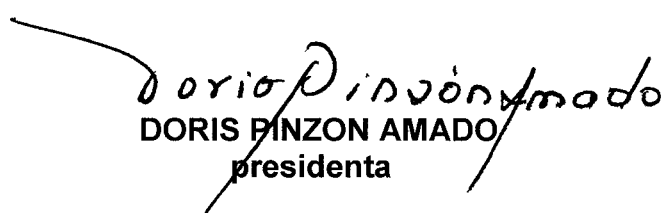
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00193-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ROSANGELA GARRIDO RAPALINO
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora **ROSANGELA GARRIDO RAPALINO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de las Judicatura – Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Cuarta Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales de la actora como servidora de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de

Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

- 1. ACÉPTASE** el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** conjuez al doctor Javier Pérez Mejía, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 3.** cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00200-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ÓSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor **ÓSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Séptima Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales del actor como servidor de la Nación – Fiscalía General de la Nación, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces

Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE conjuez a la doctora Arelis Benavides, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

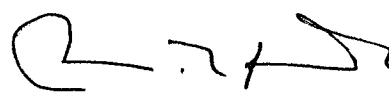
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00246-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: EDER ALFONSO LINARES CORREA
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor **EDER ALFONSO LINARES CORREA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Cuarta Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales del actor como servidor de la Nación – Fiscalía General de la Nación, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces

Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE conjuez al doctor Javier Pérez Mejía, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

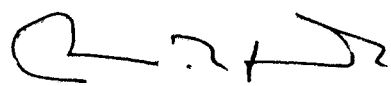
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

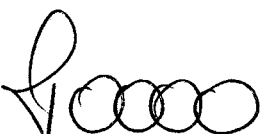
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00265-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora **ANDREA DEL PIALR BARON VILLALBA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Cuarta Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales de la actora como servidora de la Nación – Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de

Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE conjuez al doctor Javier Pérez Mejía, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00265-02
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARTA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ
Accionado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora **MARTA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Cuarta Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las results del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones de la actora como servidora de la Nación – Fiscalía General de la Nación, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces

Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

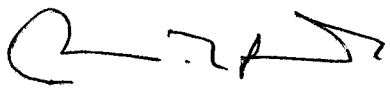
2. DESIGNASE conjuez al doctor Javier Pérez Mejía, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZON AMADO
presidenta



1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2018-00326-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	MIGUEL ALFONSO VILLEGAS VEGA
INCIDENTADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 4 de diciembre de 2018,¹ proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a los directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, de la FIDUPREVISORA, del CONSORCIO PPL, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y del INPEC. Por desacato al fallo de tutela adiado 10 de julio de 2018² proferido por la citada judicatura.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2018,³ el señor MANUEL ALFONSO VILLEGAS VEGA formuló ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de las entidades incidentadas arriba referenciadas, dado el incumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha célula judicial el pasado 10 de julio de 2018, consistente en el adelantamiento de las gestiones necesarias tendientes a remitir al aquí incidentante a medicina optométrica y oftalmológica, con inclusión de tratamientos y medicamentos derivados de su cuadro clínico por el tiempo que fuera necesario.

¹ Folios 101 a 104 del expediente.

² Folios 4 a 8 del expediente.

³ Folios 1 a 3 del expediente.

Alegó el incidentante que las valoraciones médicas se cumplieron en el término oportuno, deviniéndole un diagnóstico de *desprendimiento de retina*, requiriendo ser intervenido quirúrgicamente de manera urgente, sin que las entidades incidentadas le autorizaran el procedimiento demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- De lo informado a folio 9 del paginario, el día 15 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a los directores o representantes legales del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, de la FIDUPREVISORA, del CONSORCIO PPL, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y del INPEC, con el propósito que informaran detalladamente las razones del incumplimiento de la orden judicial del 10 de julio de 2018. Los cuales se pronunciaron de la siguiente manera:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Mediante escrito del 19 de noviembre de 2018, la Directora encargada del referido penal petitionó la desvinculación y denegación del incidente, dada la carencia de objeto respecto a tal entidad, resaltando la responsabilidad del acatamiento de la orden tutelar en cabeza de la USPEC y del FIDUCONSORCIO PPL EN SALUD.

Alegó el cumplimiento del fallo tutelar en lo que competía al establecimiento carcelario, dado que el mismo se limitaba únicamente al adelantamiento de las gestiones de índole administrativa que se concretaron con los requerimientos realizados a la USPEC y al CONSORCIO PPL, quienes al final eran las directas responsables en resolver la situación del incidentante al ser las encargadas de la celebración de los convenios o contrataciones con las IPS en la especialidad de Oftalmología.

FIDUPREVISORA

Informó que luego de validado el *Contac Center*, se evidenció la autorización al incidentante de los procedimientos de *VITRECTOMÍA POSTERIOR CON RETINOPEXIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN RETINOLOGÍA ante la IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE VALLEDUPAR LTDA.* Por lo que petitionó se requiriera al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a fin que indicara el estado de la atención en salud, producto de las autorizaciones emitidas por el *Contac Center*.

De otra parte, advirtió que la única persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela era el señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, en su condición de Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, y no aquellos funcionarios a quien erróneamente el despacho genitor del incidente vinculó al asunto.

- En lo que respecta a la USPEC y al INPEC, no se evidencia en el paginario pronunciamiento alguno frente al informe requerido.
- A folio 55 del paginario, se advierte que el día 26 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, al considerar que de las contestaciones del requerimiento no se evidenciaba el cumplimiento del fallo tutelar, ordenó la iniciación del trámite incidental contra los señores CÉSAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, SANDRA GÓMEZ ARIAS, ERLES EDGARDO ESPINOSA, JUAN CARLOS RESTREPO, y JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, en sus calidades de Directores y/o Representantes Legales del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, de la FIDUPREVISORA, del CONSORCIO PPL, de la USPEC, y del INPEC. Corriéndoseles traslado del mismo por el término de tres (3) días, con la finalidad que ejercieran su derecho a la defensa. Advirtiéndose que en lo que concierne al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y a la FIDUPREVISORA, se ratificaron en sus argumentos expuestos en la contestación del

requerimiento previo de fecha 15 de noviembre de 2018. Iterándose que la USPEC y el INPEC guardaron silencio.

De otra parte, se resalta a folios 87 a 93 del expediente, la petición de nulidad del trámite incidental deprecado por la FIDUPREVISORA, dada la indebida individualización del funcionario responsable del cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela del 10 de julio de 2018.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante el auto consultado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores CARMEN JUANA CAMARGO RODRÍGUEZ, MARÍA CLARA GARRIDO GARRIDO, MAURICIO IREGUI TARQUINO, JUAN CARLOS RESTREPO, y JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, como representantes y directores de las entidades incidentadas, al estimarse configurado el desacato de la orden impartida por dicha judicatura el pasado 10 de julio de 2018, donde se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y a la integridad física, invocados por el señor MANUEL ALFONSO VILLEGAS VEGA.

Lo anterior, al considerarse que a pesar de que se acreditara en el paginario que dos de las entidades involucradas en el cumplimiento de la orden tutelar, habían adelantado las gestiones tendientes al acatamiento del fallo, se adolecía de la certeza que la cirugía prescrita le hubiera sido practicada al incidentante, o que en su defecto aun persistieran los obstáculos administrativos.

Respecto a los reparos de la FIDUPREVISORA fundados en la individualización, sostuvo que desde el momento en que se dispuso vincular a las incidentadas al asunto, fue porque se consideró que entre las mismas existía un grado de corresponsabilidad frente al cumplimiento del fallo tutelar, razón por la cual a pesar de acreditarse en el plenario las gestiones adelantadas por ciertas entidades, no procedía su desvinculación. En igual sentido aclaró, que referente al nombre de los funcionarios que ya no pertenecían a la institución, el llamado a responder era quien fungiera como titular legalmente de la entidades incidentadas; precisándose que por dicha causa las providencias emitidas

durante el trámite incidental llevaban incluida la expresión “o quienes hagan sus veces”.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si los Directores y/o Representantes Legales de las entidades incidentadas en el presente asunto, incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁴ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁵.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la

⁴Sentencia T – 459 de 2003

⁵Sentencia T – 188 de 2002

cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁶ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar el día 10 de julio de 2018, en el que se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y la integridad física, solicitados por el accionante MANUEL ALFONSO VILLEGAS VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.878.206 TD 7162.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, CÉSAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA; al Director de FIDUPREVISORA, Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS; al Representante Legal del CONSORCIO PPL 2015, ERLES EDGARDO ESPINOSA; al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” JUAN CARLOS RESTREPO, y al Director General del INPEC, Brigadier JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, para que dentro del término de

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelanten las gestiones necesarias para remitir al especialista en Optometría y Oftalmología al accionante MANUEL ALFONSO VILLEGAS VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 9.878.206 TD 7162, igualmente se le suministre todo el tratamiento y medicamentos que requiera con referencia a su patología, por el tiempo que sea considerado". (Sic).

(...)

Revisado el trámite incidental, al rompe se advierte el yerro consistente en la indebida identificación e individualización respecto de los funcionarios de la FIDUPREVISORA y el CONSORCIO PPL, responsables del acatamiento del fallo de tutela del 10 de julio de 2018, en el sentido que fueron relacionados en el asunto los señores SANDRA GÓMEZ ARIAS y ERLES EDGARDO ESPINOSA, cuando los mismos ya no fungían como funcionarios de dichas entidades, y que a pesar que en el informe rendido le fue puesto de presente tal situación al Despacho Judicial cognoscente, sin embargo persistió en su inobservancia dándole continuidad al trámite incidental sin tomar los correctivos del asunto.

Así mismo, a folios 59 a 60 del paginario, se evidencia que la FIDUPREVISORA S.A informó que el funcionario facultado para el cumplimiento de la orden tutelar era el señor MAURICIO IREGUI TARQUINO dada su condición de Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, razón por la cual el juzgado de conocimiento ante tal observación debió vincular al trámite incidental al referido sujeto en aras de salvaguardarle su derecho al debido proceso, y no resultar sancionándolo por desacato en la providencia consultada, sin habersele dado la oportunidad de controvertir los argumentos aducidos por el incidentante.

En igual sentido acaeció con la señora MARÍA CLARA GARRIDO GARRIDO, quien figura como sancionada en el ordinal primero del auto consultado, dada su condición de Directora de la FIDUPREVISORA S.A, sin que se advierta en el

plenario su debida vinculación al trámite incidental por parte del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Ahora bien, respecto a la tesis del juez de instancia consistente en la inclusión en las providencias de la expresión “o a quien haga sus veces” haciéndola extensiva a los funcionarios que recientemente entraron en reemplazo de aquellos que fueron mutados o desvinculados, y que tal vez estaban relacionados en el fallo tutelar como los responsables del cumplimiento de la orden, no podría admitirse como válida tal apología dada la naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo.

En ese orden de ideas, y dadas la circunstancias que lo ameritan, sea oportuno recordar en el presente caso la posición sentada por el honorable Consejo de Estado sobre la importancia del tema de la individualización, identificación y precisión del funcionario contra el cual se dirige el incidente de desacato y su notificación, así:

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrase traslado a la entidad” o **sancionar “a quien haga sus veces”**, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo. Estrechamente*

vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.”⁷

Así las cosas, colige la Sala que en el caso examinado se torna procedente apartarse de las razones sostenidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que lo condujeron ante el incumplimiento del fallo tutelar a la imposición de sanción por desacato a los funcionarios que a su juicio creyó fungían como los responsables del acatamiento, dando lugar en consecuencia a la declaratoria de nulidad de lo actuado, por lo argumentado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por el señor MIGUEL ALFONSO VILLEGAS VEGA contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la FIDUPREVISORA S.A, el CONSORCIO PPL, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y el INPEC, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se adelante en debida forma el respectivo trámite incidental.

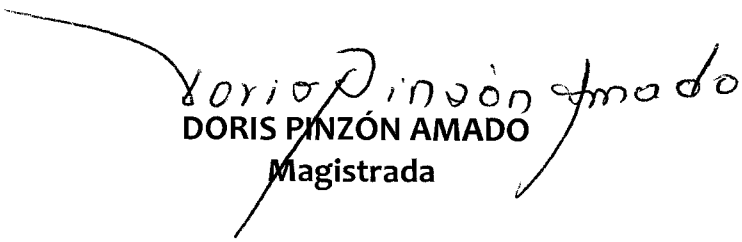
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 13 de diciembre de 2018. Acta N° 161.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 4 de mayo de 2017, Consejera Ponente: Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Rad. 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-005-2018-00389-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ANA EDITH RAMÍREZ ALANDETE
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora **ANA EDITH RAMÍREZ ALANDETE**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Septima Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales de la actora como servidora de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de

Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

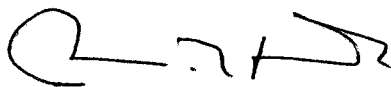
- 1. ACÉPTASE** el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** conjuez a la doctora Arelis Benavides, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 3.** cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2018-00407-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	POLIDORA HERNÁNDEZ SÁENZ
INCIDENTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 28 de noviembre de 2018,¹ proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Director de COLPENSIONES, por desacato al fallo de tutela adiado 9 de octubre de 2018² proferido por la citada judicatura.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2018,³ la señora POLIDORA HERNÁNDEZ SÁENZ formuló ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” manifestando el incumplimiento por parte de esta, respecto a la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha célula judicial el pasado 9 de octubre de 2018, consistente en el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas Nros 55399140 del 19 de junio de 2018, 55407752 del 4 de julio de 2018, 55436969 del 19 de julio de 2018, 55452190 del 2 de agosto de 2018, y 55469337 del 17 de agosto de 2018, así como también las generadas a futuro, hasta tanto se determinara la pérdida de su capacidad laboral y el consiguiente reconocimiento de la pensión por invalidez si fuera el caso.

Alegó que la entidad incidentada a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo objeto del incidente, desconociendo su condición de madre cabeza de familia con tres hijos a cargo.

¹ Folios 29 a 30 del expediente.

² Folios 7 a 12 del expediente.

³ Folios 1 a 6 del expediente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- De lo informado a folio 14 del paginario, el día 15 de noviembre de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a COLPENSIONES para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 9 de octubre de 2018, cuya inobservancia desencadenó el presente trámite, así como también sobre las medidas adoptadas y los trámites realizados en acatamiento de la orden tutelar. La cual, guardó silencio frente a lo peticionado por el juzgado.
- Se advierte a folio 21 del paginario, que el día 21 de noviembre de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ante la ausencia de pronunciamiento de la incidentada, ordenó la iniciación del trámite incidental contra el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Director de COLPENSIONES, asimismo, contra el representante legal y el coordinador del grupo de tutelas de dicha entidad, corriéndoseles traslado del mismo por el término de dos (2) días, con la finalidad que ejercieran su derecho a la defensa. Sin que se advierta en el paginario que dentro de la oportunidad procesal se erigiera pronunciamiento alguno.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante el auto consultado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Director de COLPENSIONES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 9 de octubre de 2018, donde se ampararon los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la salud, entre otros, invocados por la señora POLIDORA HERNÁNDEZ SÁENZ.

Lo anterior, atendiendo a la inobservancia en el cumplimiento de la referida orden judicial, configurándose una conducta pasiva dado que a pesar de haberse enterado de la iniciación del trámite incidental, no realizó las gestiones pertinentes en aras de acatar con lo dispuesto en el fallo tutelar.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Director de COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Cuarto

Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁴ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁵.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁶ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que

⁴Sentencia T – 459 de 2003

⁵Sentencia T – 188 de 2002

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 9 de octubre de 2018, en el que se dispuso:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados por **POLIDORA HERNÁNDEZ SÁENZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta providencia, realice el pago de las incapacidades médicas generadas a favor de la actora N° 55399140 de fecha 19 de junio de 2018, 55407752 de fecha 4 de julio de 2018, 55436969 de fecha 19 de julio de 2018, 55452190 de fecha 2 de agosto de 2018, y 55469337 de fecha 17 de agosto de 2018, y las que se generen a futuro, hasta tanto se dictamine la pérdida de su capacidad laboral y se declare el reconocimiento de la pensión de invalidez, si es el caso”. (Sic).

(...)

Revisado el trámite incidental, se evidencia que en el asunto bajo estudio cambiaron las condiciones que condujeron al despacho genitor del incidente a la imposición de sanción al extremo incidentado, como quiera que las documentales que fueron allegadas e incorporadas al plenario en el curso de esta instancia judicial, dan cuenta del cumplimiento del fallo de tutela del 9 de octubre de 2018, tal y como lo informan los actos administrativos vertidos a folios 93 a 95 del expediente, dentro de los cuales se relaciona el pago de los subsidios por incapacidad adeudada ordenado entre otros a la señora POLIDORA HERNÁNDEZ SÁENZ, por parte de COLPENSIONES. Asimismo, se evidencia a folios 101 a 102 ibídem, el certificado expedido por la dirección de tesorería de la entidad incidentada, que en igual sentido, deja al descubierto los registros de los

giros consignados a las cuentas bancarias de los beneficiarios del subsidio, dentro de los cuales se relaciona la aquí incidentante.

En ese orden, colige la Sala que las razones que justificaron el hecho que condujo a la señora HERNÁNDEZ SÁENZ a promover el incidente de desacato por la inobservancia oportuna de COLPENSIONES a la respectiva orden judicial, desaparecieron, dando lugar con ello al decaimiento de la sanción impuesta por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

La anterior decisión, sustentada en el precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia SU 034 de 2018, que prevé que la finalidad del desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, de tal suerte que en caso de que el destinatario de la orden dé cumplimiento al fallo de tutela, así haya finalizado el trámite incidental, hay lugar a levantar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

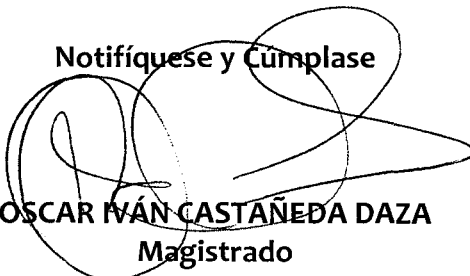
RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de Director de COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

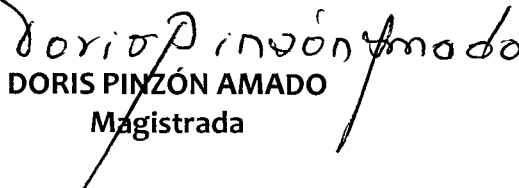
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 13 de diciembre de 2018. Acta N° 161.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-001-2018-00481-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LINA MARÍA CABÁS SIERRA
Accionado: nación – RAMA JUDICIAL

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora **LINA MARÍA CABÁS SIERRA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales de la actora como servidora de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de

Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

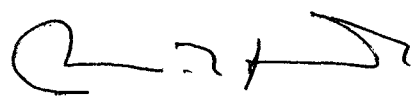
- 1. ACÉPTASE** el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** conjuez a la doctora Arelis Benavides, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 3.** cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

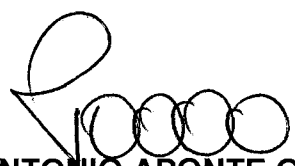
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-007-2018-00506-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ELIZABETH LUCAS PONTÓN
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora **ELIZABETH LUCAS PONTÓN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Séptima Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales de la actora como servidora de la Nación – Fiscalía General de la Nación, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE conjuez a la doctora Arelis Benavides, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

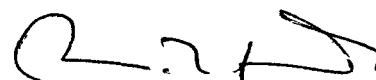
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-007-2018-00525-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: DISNEY ROCÍO OROZCO ARBOLEDA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora **DISNEY ROCÍO OROZCO ARBOLEDA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva Seccional de Justicia Penal Militar, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Séptima Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales de la parte actora como servidora de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva Seccional de Justicia Penal Militar, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de

impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

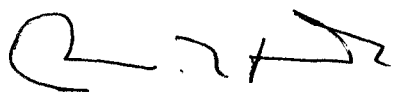
- 1. ACÉPTASE** el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** conjuéz a la doctora Arelis Benavides, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 3.** cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZON AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-007-2018-00530-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: CLAUDIO GUILLERMO CANALES FELIZZOLA
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor **CLAUDIO GUILLERMO CANALES FELIZZOLA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través de la Juez Séptima Administrativa Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales de la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de

Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;**

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE conjuez a la doctora Arelis Benavides, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-33-003-2018-00293-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la parte accionante vista a folio 68 de esta encuadernación.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva presentada por la parte accionante, frente a este tema el despacho considera necesario dejar claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda y por el otro, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la litis.

Así las cosas, tanto el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidos por el demandante, lo cual es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Radicado: 20-001-23-33-003-2018-00293-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volver a presentar nuevamente la demanda si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto esta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso.

Corolario de lo anterior, establecido las diferencias entre las dos instituciones jurídicas planteadas, procede el despacho a descender al caso concreto, respecto de la solicitud obrante a folio 68 del plenario radicado directamente por el apoderado judicial de la parte accionante, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que no se ha admitido la misma y por consiguiente no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora.

Radicado: 20-001-23-33-003-2018-00293-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial. Así como también

se ordenará que en la secretaria de este tribunal administrativo se conserve un ejemplar correspondiente al traslado de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entréguese la demanda junto con los demás anexos y déjese la constancia y anotación de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Tener como autorizado al doctor Jaime Carlos Ojeda Ojeda identificado con C.C. N° 19.434.349 de Bogotá y portador de la T.P. No 53.179 expedida por el C.S. de la J., para el retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-39-001-2016-00302-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante: MARGOTH MANRIQUE RÍOS
Accionado: U.G.P.P.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifiquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2014-00282-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARÍA ANDREA RAMÍREZ FERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – INVÍAS – MAPFRE SEGUROS S.A.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00153-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: JACOB PALOMO PACHECO

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION
COLOMBIA**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en audiencia del pasado 22 de agosto de 2017, por medio de la cual resolvió tener por no probada la excepción de caducidad propuesta¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación del acto administrativo contenido en el oficio No. 20142202334861 del 24 de septiembre de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento de una prima de riesgo como factor salarial y por consiguiente la reliquidación de sus prestaciones sociales y sus aportes pensionales.

La demanda fue interpuesta el pasado 19 de marzo de 2015 y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Administrativo oral de esta Ciudad, que la admitió y notificó, para luego citar a audiencia inicial, donde se resolvió sobre el medio exceptivo planteado de oficio por el Despacho de origen. Se dejó constancia en la audiencia inicial que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

¹ Folio 74 del expediente.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen desestimó la excepción propuesta por el apoderado de la demandada, al considerar que por tratarse de una prestación periódica, la reclamación con respecto a la prima de riesgo no estaba afectada por el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, se dejó consignado:

“(...) para estos actos administrativos en la cual se reclama prestaciones periódicas o derechos de tracto sucesivo, la norma anterior citada indica que se podrá demandar en cualquier tiempo, por lo tanto el despacho considera que no hay lugar a decretar la caducidad por las razones expuestas anteriormente (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación propuesto por la parte accionada, se desprende que la misma estima que la decisión ha de ser apelada en razón a que la prima de riesgo no constituye una prestación periódica en tanto su pago se circunscribe únicamente al vínculo laboral y se deja de cancelar una vez este finaliza.

En ese orden de ideas, manifiesta que *si transcurrieron los 4 meses* luego de expedido el auto y antes de la interposición de la demanda, la misma debe ser rechazada por caducidad.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no declarar la caducidad en el presente medio de control.

² Tomado de la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de agosto de 2017. Minuto 8.35 en adelante.

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00153-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JACOBO PALOMO PACHECO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la accionada en su apelación, corresponde al suscrito determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este circuito Judicial en el sentido de no tener por probada la excepción de caducidad, debe ser revocada.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00153-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JACOBO PALOMO PACHECO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Entiende el fenómeno jurídico procesal de la caducidad como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

Al Despacho llama la atención la manera como la apelante propone el recurso de apelación en contra de la decisión tener por no caduco el medio de control interpuesto, en tanto afirma que la caducidad debe ser declarada *si es que no se presentó la demanda dentro de los 4 meses*; afirmación que dista de la seguridad que ostenta quien se sabe dueño de una posición y está dispuesto a recurrir lo resuelto en su contra.

Revisado el contenido de la demanda, se tiene que el actor demanda la nulidad del oficio No. 20142202334861 del que fue notificado el 24 de septiembre de 2014, por lo que siguiendo los términos de la norma citada en precedencia, el actor pudo interponer la demanda hasta el 25 de enero de 2015.

Del expediente, se desprende que el hoy demandante interpuso una solicitud de conciliación ante la Procuraduría No. 76 Judicial I para asuntos

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00153-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JACOBO PALOMO PACHECO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

administrativos el 23 de enero de 2015, esto es, dos días antes de fenecer el término de 4 meses al que hace referencia la demandada en su apelación, interrumpiendo el término. La constancia de no conciliación fue expedida el 18 de marzo de 2015, y la demanda fue interpuesto al día siguiente, por lo que es evidente que no habría ocurrido el fenómeno de la caducidad como bien advirtió el despacho de instancia.

En el caso bajo estudio, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar estimó que al referirse el objeto de la demanda a una prestación periódica, no era aplicable lo relativo a la caducidad del medio de control, razón por la cual no se tendría por probada la excepción, cuya discusión fue propuesta por el Despacho en tanto se planteó como un medio exceptivo oficioso.

Al respecto, explicó la apelante que la *prima de riesgo* no cumple con los parámetros propios de una prestación periódica en la medida que solo es reconocida mientras se mantiene la relación laboral con la entidad accionada.

Para resolver el asunto planteado, sea del caso precisar inicialmente que la prima de Riesgo tuvo su origen en el Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, disposición general mediante la cual se reglamentó el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, la cual dispuso que los funcionarios pertenecientes a las áreas de la dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos de antiexplosivos, *“tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica”*.

Posteriormente, el Decreto 132 de 17 de enero de 1994, otorgó a los servidores públicos que prestan servicios de conducción a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, *“la cual no tendrá carácter salarial”*.

Luego, el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994, creó una prima especial de riesgo con carácter permanente para los empleados del DAS que

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00153-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JACOBO PALOMO PACHECO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

desempeñaran los cargos de detective especializado, profesional o agente, o criminalístico especializado, profesional o técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los conductores quienes *“tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual”*.

Ahora bien, de las pretensiones expuestas en la demanda, se tiene que el actor busca la aplicación de dicho emolumento a la liquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la liquidación de sus aportes pensionales, en razón a la periodicidad con que percibía tal *prima*.

Siendo que de conformidad con la normatividad antes citada y según lo afirmado por el actor, percibía mensualmente la llamada *prima de riesgo*, es menester citar entonces el artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

El demandante reclama el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para que el monto de la misma sea tenido en cuenta en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Evidentemente, si la prima de riesgo se cancelaba mensualmente al señor JACOBO PALOMO PACHECO en su condición de funcionario del D.A.S. se está en presencia de una prestación periódica, calidad que no varía por el hecho de ser reclamada una vez la relación laboral se extinguió pues se trata de un hipotético derecho adquirido.

El planteamiento hipotético con respecto a la prima cuya inclusión se solicita no es óbice para que en el estudio de fondo de la sentencia se llegue a una conclusión diferente, pues el análisis precedente ha de entenderse en un

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00153-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JACOBO PALOMO PACHECO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

ámbito preliminar y protector del principio *pro actione* donde se busca privilegiar la discusión de fondo de los asuntos traídos ante esta jurisdicción.

Con todo, los argumentos ya expuestos conducen a confirmar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar el pasado veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en el sentido de tener por no probada la excepción de caducidad en el medio de control invocado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-39-001-2016-00541-00
Medio de control: NULIDAD
Accionante: JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de decidir sobre la admisión de la presente demanda, se permite el Despacho hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 permite al Juzgador dar a la demanda *el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*, el Despacho procederá a estudiar la procedencia del medio de control invocado para el caso planteado, así:

Del escrito de demanda, se entiende que la misma se inspira en que se declare la nulidad del acto sancionatorio N° IUS 2016 – 36465 y/o D – 2016-48-831751 de fecha 30 de junio de 2016 proferido por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, por medio del cual se destituye e inhabilita por el termino de diez (10) años al señor JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO, en su calidad de Diputado a la Asamblea del Departamento del Cesar.

A juicio de este Despacho, el medio de control invocado no es el correcto, pues debió recurrirse al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo anterior encuentra asidero en lo que se pasa a explicar.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el termino anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Radicado: 20-001-23-39-001-2016-00541-00
Acción: NULIDAD
Accionante: JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Así entonces, es claro que la Acción de Nulidad procede contra actos administrativos de carácter particular, siempre y cuando con la nulidad de estos NO se genere al actor un restablecimiento automático de derechos. El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la acción de simple nulidad que permite la nulidad de los actos administrativos sin hacer exclusiones, en el solo interés del mantenimiento del orden jurídico, pero dicha disposición deberá armonizarse con lo que dispone el artículo 138 ibidem, el cual enseña que cuando la nulidad del acto restablece el derecho de la persona afectada con el mismo, la acción no podrá ser regulada en aquel, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en este.

Es decir, que la acción de simple nulidad procederá contra los actos administrativos de contenido general y con miras al mantenimiento del principio de legalidad; igualmente procederá, con idéntico propósito, contra los actos de contenido general de carácter particular cuando su nulidad no restablezca el derecho de la persona afectada con el mismo, porque si esa nulidad tiene efectos restablecedores para la persona afectada con el acto, **la acción NO podrá instaurarse sino por persona legitimada, o sea la que se crea lesionada en un derecho suyo amparado por una norma jurídica**, en la oportunidad señalada en la ley y por intermedio de procurador judicial debidamente constituido. De manera que, si existe un restablecimiento automático de derechos, la acción procedente seria la ya explicada y mencionada, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual si está encaminada no solo a la protección del orden jurídico, sino también a obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y a la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación.

Analizado con detenimiento el expediente, encuentra este despacho judicial que los hechos expuestos por el demandante a grandes rasgos expresan la inconformidad del demandante frente a los actos administrativos mediante los cuales se le impuso una sanción disciplinaria, por lo tanto el actor no persigue con la acción planteada, la salvaguarda o mantenimiento del orden jurídico que es el fin único de la acción de nulidad, sino que ataca el acto administrativo para dejar sin efectos la sanción impuesta por la procuraduría en su contra, por lo que nos encontramos frente a un Acto Administrativo de contenido particular.

Frente a la legitimación de la persona que está presentando la demanda, observa el despacho que fue presentada mediante conducto de apoderado judicial, el cual carece del derecho de postulación al no hallarse dentro del paginario prueba alguna del poder a él otorgado por la persona que se considera afectada con la expedición del acto administrativo.

Finalmente, resulta necesario referirse al contenido del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto expresa:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Radicado: 20-001-23-39-001-2016-00541-00
Acción: NULIDAD
Accionante: JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así las cosas, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2015-00361-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARINA SERRANO JULIO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

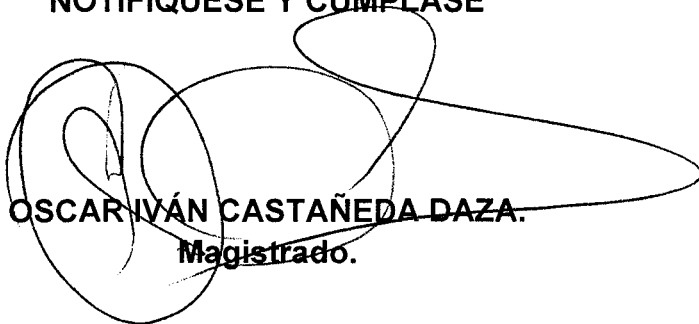
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00018-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: RAFAEL TORRES DIAZ

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
– FIDUPREVISORA SA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en audiencia del pasado 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual resolvió una nulidad procesal propuesta por el apoderado de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación del acto administrativo contenido en el oficio No. DAS.SEGE.STH.GAPE.ABG de 27 de mayo de 2013 y comunicado el 5 de junio de la misma anualidad por medio del cual se negó la petición elevada por el actor en el sentido que le fueran reliquidadas sus prestaciones al incluir la prima de riesgo.

Originalmente, el proceso fue promovido en contra del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El 19 de enero de 2015, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado presentó una solicitud de sucesión procesal.

¹ Folio 247 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00018-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: RAFAEL TORRES DIAZ
Accionado: AGENCIA PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUPREVISORA SA.
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

En audiencia de 14 de diciembre de 2015, el despacho de origen decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenó desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y vincular a la Fiscalía General de la Nación.

Tal decisión fue apelada por la apoderada del demandante y revocada por este Tribunal mediante providencia de 17 de marzo de 2016, en la que ordenó la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación de la actuación y la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

Luego de obedecer lo ordenado por esta Corporación, el Despacho de instancia vinculó a la actuación a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y a Fiduprevisora SA, para luego citar a las partes a la realización nuevamente de la audiencia inicial.

En el trámite de la audiencia, el apoderado de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado propuso una nulidad procesal, que fue desestimada por el director de aquella diligencia; dicha decisión, fue objeto del recurso de apelación que reúne a esta Sala de decisión.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

En esencia, el Despacho de origen hizo un recuento de las actuaciones surtidas hasta la audiencia del pasado 16 de noviembre de 2017, destacando entre otros, el auto de 26 de octubre de 2017, mediante el cual se vinculó a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y a FIDUPREVISORA a la actuación, ordenando la desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Una vez concedió el uso de la palabra a los apoderados para que se manifestaran con respecto al *control de legalidad* de las actuaciones, se presentó la nulidad por parte del apoderado de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado que, una vez fue desatada de manera desfavorable, fue objeto del recurso de apelación.

Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00018-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: RAFAEL TORRES DIAZ
Accionado: AGENCIA PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUPREVISORA SA.
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación propuesto por la parte accionada, se desprende que la misma estima que la decisión adoptada en la providencia de 26 de octubre de 2017, por medio de la cual se le vinculó al proceso, atenta contra una orden del superior, en el entendido que esta Corporación ordenó el 17 de marzo de la misma anualidad, la vinculación al proceso del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, decisión que estaba siendo desconocida al desvincularla en lugar de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no anular las actuaciones surtidas en el expediente.

2.1. COMPETENCIA

Es evidente que el presente asunto se trata del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de una decisión adoptada por el Juzgado 2 Administrativo de este Circuito Judicial en el sentido de no acceder a una nulidad procesal.

En ese sentido, hace falta referirse al contenido del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 243. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreto una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00018-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: RAFAEL TORRES DIAZ
Accionado: AGENCIA PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUPREVISORA SA.
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. *El que decreta las nulidades procesales.***
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)" Negrillas de la Sala.*

De lo anterior, es evidente que la decisión apelable en tratándose de nulidades procesales es la relativa al auto que las decrete, mas no el que las niegue, como sucede en el asunto de marras.

Así las cosas, se impone la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, en tanto la decisión impugnada no se encuentra enlistada en el artículo 243 citado en precedencia.

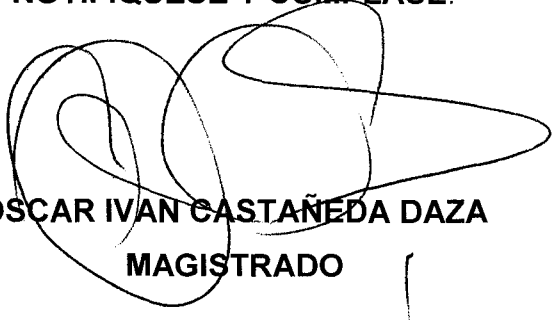
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, en virtud de las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del 2018.

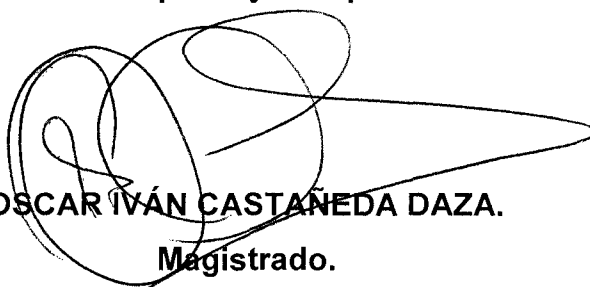
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2008-00295-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ALIRIO BAQUERO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **MODIFICAR** las sentencias de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2010 y el siete (7) de diciembre de 2011, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, trece (13) de diciembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2012-00244-0
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – MIN. MINAS Y ENERGÍA
DEMANDADO:	INGENIERÍA Y OBRAS SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "INGEOBRA"

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la Dra. Hilda Marcela Mantilla como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Minas y Energía sobre el pago de honorarios del peritaje a fin de que se surta la prueba decretada, al cual este despacho accedió mediante auto fechado del 1º de octubre de 2015, estableciendo como suma a cancelar 2 SMLMV a la auxiliar de la justicia designada, la Dra. Ana Patricia Amaya Betancourth, como emolumentos para rendir la experticia antes mencionada dentro del proceso de la referencia.

Corolario a lo anterior, por haberse enviado despacho comisorio al Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión para la práctica de la inspección judicial a los libros contables y a las oficinas de la entidad aquí demandada, con domicilio en Bucaramanga, esa corporación procedió a designar a la Auxiliar de la Justicia antes mencionada para que ejerciera sus funciones como perito dentro del proceso de la referencia por lo que al presentarse los inconvenientes manifestados, este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 concedió facultades para remoción del cargo a la Auxiliar Judicial Ana Patricia

Amaya Betancourth, designada y posesionada, a fin de que se designara un nuevo auxiliar de justicia para llevar a cabo la práctica de la Inspección Judicial a las oficinas de ingeobras en la ciudad de Bucaramanga. como esta claro en el auto anteriormente mencionado se dotó de unas facultades al Tribunal Administrativo de Santander para que tomara decisiones en lo que respecta al perito dentro del proceso de la referencia, por lo que es competencia de dicha colegiatura las determinaciones que se lleguen a tomar con respecto al peritazgo para el cual se le otorgó dicha comisión.

Por lo anteriormente mencionado, este Despacho ordenara que, por parte de la secretaria de esta corporación, sea enviada al Tribunal de Santander la solicitud realizada por la apoderada judicial del Ministerio de Minas y Energías, en el cual se solicita la devolución de dineros cancelados por concepto de peritaje, habida cuenta que la perito designada por dicho cuerpo colegiado, no cumplió con la labor encomendada y por la cual se le cancelaron dichos rubros. todo esto en el entendido de que, el Tribunal de Santander fue comisionado por este Despacho para que efectuara el Despacho comisorio otorgado, por lo que se encuentra bajo su cargo lo relacionado con el Auxiliar de la Justicia designado, a designar o cualquier tipo de decisiones con respecto a dicho peritaje.

Obedézcase y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2015-00185-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GELDIS ESTHER PERTUZ GÁMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO
DAZA Y OTROS.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-33-001-2018-00014-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Accionante: LIVDIANE MARIBEL PULGARÍN GUEVARA Y OTROS

Accionado: nación – min. Educación Nacional – F.N.P.S.M. Municipio de Valledupar

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintinueve (29) de mayo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor Alfredo Andrés Chinchia Bonet como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a la Doctora Silvia Margarita Rugeles Rodríguez como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-39-001-2015-00127-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Accionante: GLORIA ELSA ROPERO VEGA

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Revisando el expediente de la referencia advierte el despacho que el día 1º de noviembre de 2018, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, donde se dejó plasmado lo siguiente:

“(…) oficiar al Departamento del Cesar para que haga llegar con destino a este proceso copia del formato único para la expedición de certificado de salarios de la demandante para los años 2012 a 2014; así como también remita copia del formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la Sra. Gloria Roperero Vega (CC. 39.534.537).

Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que haga llegar con destino al presente proceso certificación donde indique si la Sra. Gloria Roperero Vega (CC. 39.5434.537). estuvo o ha estado vinculada como docente de carácter Nacional.”

Observa esta colegiatura que los documentos requeridos en la audiencia anterior ya fueron aportados, por lo que se ordenara que por parte de la secretaria de esta colegiatura se corra traslado de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2014-00014-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FERNEY CASTAÑEDA LOPEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-005-2017-00404-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HUMBERTO PÉREZ PARADA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

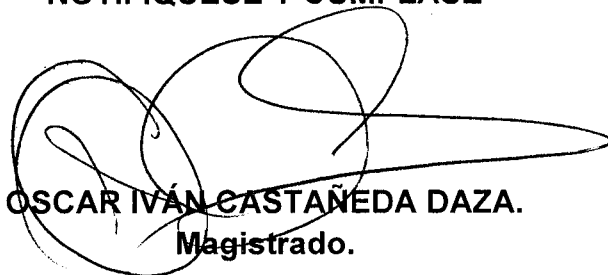
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha ocho (8) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-39-001-2017-00132-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Accionante: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA

Accionado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintitrés (23) de mayo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-005-2017-00288-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES TORRES CALDERÓN.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00481-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA NIÑO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-005-2017-00258-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GARZÓN HENAO.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-39-001-2017-00376-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Accionante: ALFREDO RAFAEL RODRÍGUEZ SOLANO

Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P

Revisando el expediente de la referencia advierte el despacho que el día 15 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, donde se dejó plasmado lo siguiente:

“(...) ofíciase al Departamento del Cesar para que haga llegar con destino al presente proceso certificación de los tiempos laborados por el sr. Alfredo Rodríguez Solano para dicho ente territorial como docente entre el 1 de marzo de 1978 y el 30 de mayo de 1978, especificando además el tipo de vinculación.

Ofíciase al municipio de Valledupar para que haga llegar con destino al presente proceso certificación de los tiempos laborados por el sr. Alfredo Rodríguez Solano para dicho ente territorial como docente desde el 22 de noviembre de 1990, especificando además el tipo de vinculación.”

Observa esta colegiatura que los documentos requeridos en la audiencia anterior ya fueron aportados, por lo que se ordenara que por parte de la secretaria de esta colegiatura se corra traslado de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-39-001-2017-00053-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Accionante: WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA

**Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
U.G.P.P**

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se señala el día treinta y uno (31) de enero de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00281-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-33-001-2018-00048-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Accionante: NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRÍGUEZ

Accionado: U.G.P.P

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día treinta (30) de mayo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00064-02
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PLUVIAL
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A. ESP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: JUAN MIGUEL SORACA TABORDA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00402-01

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de la entidad demandada, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

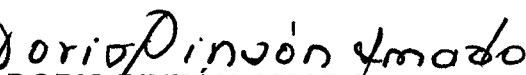
Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

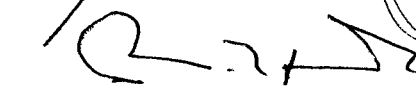
Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 116.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

**Demandante: TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE
LA HOZ**

**Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SALA ADMINISTRATIVA -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00355-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Asistente Social del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, en propiedad, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial y haber presentado reclamación

administrativa persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 008.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: LAURA INÉS MAESTRE
LACOUTURE
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00360-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

LAURA INÉS MAESTRE LACOUTURE, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial y haber presentado reclamación

administrativa persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

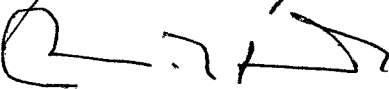
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 008.

Radicación 20-001-33-33-006-2018-00360-01


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: FABIÁN ERASMO LUNA PORRAS
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SALA ADMINISTRATIVA -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00364-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

FABIÁN ERASMO LUNA PORRAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que es servidor de la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Secretario Municipal, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial y haber presentado reclamación

administrativa persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

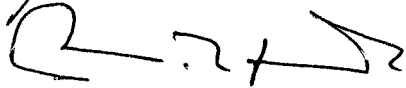
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

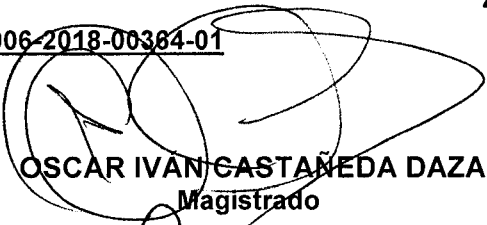
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

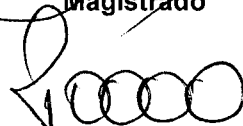
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 008.

Radicación 20-001-33-33-006-2018-00384-01


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: ADRIANA VILLADIEGO BERMÚDEZ
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00393-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ADRIANA VILLADIEGO BERMÚDEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0384 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Asistente Administrativo en propiedad, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0384 de 2013.

La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial y haber presentado reclamación

administrativa persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

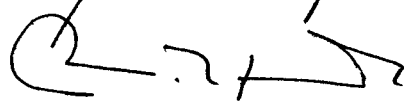
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

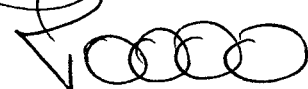
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 008.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

1

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Incidente Desacato "Tutela" -Consulta
Accionante: LUISA BELTRÁN SARMIENTO
CASTRO
Accionado: Administradora Colombiana de
Pensiones -Colpensiones
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00398-01**

Procede la Sala, a decidir en grado de consulta, el auto de 23 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por incurrir en desacato del fallo de tutela de 16 de octubre de 2018, proferido por el referido Juzgado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Incidente de Desacato.

La accionante mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2018 (fl. 1), inició incidente de desacato para que se le dé cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, el 16 de octubre de 2018, que le tuteló los derechos fundamentales invocados, ya que no obstante haberse notificado de dicho fallo a la entidad accionada, y transcurrido el término de 48 ordenado, COLPENSIONES no ha cumplido con la parte resolutive de dicha providencia sin justificación atendible.

2. Providencia Consultada.

Por auto de 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar-Cesar, impuso al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento del fallo de tutela de 16 de octubre de 2018, proferido por el referido Juzgado.

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00398-01

Para adoptar la anterior decisión el Juzgado señala que dada la omisión en la que incurrió el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para contestar el presente incidente de desacato, es imposible determinar el desarrollo del cumplimiento del fallo de tutela, por tanto estimó que existen conductas culposas en razón a la negligencia para atender la decisión judicial.

Concluye que pese a que el fallo de tutela de fecha 16 de octubre de 2018, fijó el término para el cumplimiento de la orden en 48 horas siguientes a la notificación, el cual quedó ejecutoriado, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la parte resolutive de éste, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo; así como también se demostró el elemento subjetivo en cabeza del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, esto es, el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, pues no se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la nulidad solicitada.

Mediante escrito presentado el día 6 de diciembre de 2018¹, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, asevera que en este asunto se configurarse una nulidad procesal, por cuanto las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de garantizar el cumplimiento de la norma constitucional en relación con el debido proceso, y es claro en este caso el despacho desconoció la individualización y notificación a la persona responsable de acatar la orden tutela.

Al respecto, se hace preciso recordar las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992², que señala:

¹ Ver folios 39 a 47

² Decreto 306 de 1992, "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2591 de 1991".

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la notificación ha sido entendida como el acto de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las providencias judiciales. Ésta instrumentaliza los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de doble instancia, toda vez, que garantiza el ejercicio de la defensa y contradicción y, hace posible que, dentro de la oportunidad legal, se impugnen los actos procesales del juez.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, señala que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

En principio, según la norma anterior, en dicha acción no existe una regla expresa sobre la forma cómo se surten las notificaciones, pues, busca que el proceso se desarrolle con celeridad, para que las partes conozcan las decisiones y puedan recurrirlas, de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991³.

³ Consejo de Estado, sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. AC- 2004-1175, M.P. doctora Ligia López Díaz.

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00398-01

De lo anterior se desprende que no necesariamente todas las notificaciones a que haya lugar en el trámite de tutela deban hacerse personalmente – que es la manera más eficaz de poner en conocimiento de las partes una decisión judicial – pues, dilataría el proceso e iría en contra de su naturaleza preferente y sumaria⁴.

Ahora bien, encuentra la Sala que una vez revisado el trámite incidental, no se avizora la existencia de una nulidad procesal que invalide lo actuado, pues se observa que el *A quo* sí individualizó correctamente al funcionario que debía cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela de 16 de octubre de 2018, puesto que en el referido fallo claramente la orden para su cumplimiento se dio al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, y eso fue precisamente lo que hizo el juzgado al notificar a dicho representante del requerimiento previo al trámite incidental, de la apertura del incidente de desacato y del auto que lo resolvió, como se advierte a folios 15 a 16, 19 a 21 y 26 a 30.

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado en esta providencia, esta Sala considera que en el presente caso no se configura la causal de nulidad procesal alegada por el solicitante.

2. Caso concreto.

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y

⁴ Ibidem.

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00398-01

adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, establecen las medidas a adoptar por parte del Juez de Tutela en el evento en que sus decisiones sean incumplidas, y cuya imposición supone el surtimiento del siguiente procedimiento decantado por la H. Corte Constitucional⁵:

“En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber:

(i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRÁ** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues,*

⁵ Sentencia C-367 de 2014

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00398-01

*coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)."*⁶

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al aclarar e identificar que las medidas que debe adoptar el Juez para garantizar el cumplimiento de su fallo de tutela, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de éstas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden proferida⁷.

Ahora, respecto a la facultad del Juez de tutela de imponer sanciones de multa y/o arresto a quienes incumplen sus órdenes, la Corte Constitucional, en plurales oportunidades, ha establecido que como quiera que se trata de una medida represiva, ésta sólo procede siempre que concurren dos requisitos: uno de carácter objetivo referido al simple y llano incumplimiento de la orden y, otro, subjetivo que involucra la culpabilidad del funcionario en la omisión. De modo que no es suficiente con verificar el simple incumplimiento; se impone, además, comprobar que la persona obligada ha incurrido en dolo o culpa, o que por capricho se resista a la orden judicial.

La mencionada Corporación judicial sobre el tema ha dicho:

*"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento."*⁸

De lo anterior se deduce que el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-763 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En este mismo sentido, ver, entre otras, Sentencias T-190 de 2002, y T-459 de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-632 de 2006. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-763 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En otra oportunidad, pero reiterando su doctrina sobre la materia, dijo la Corte lo siguiente: "Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela." (subrayado ajeno al texto) Sentencia T-939 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Varas Hernández. En este mismo sentido, ver sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-368 de 2005 y T-632 de 2006.

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00398-01

Así las cosas, dado que la sanción por desacato se impone al servidor y no a la entidad, que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, dicho funcionario debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa, para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera:

“1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”⁹(Subraya fuera de texto).

De manera entonces que el Juez deberá garantizar los derechos de defensa y debido proceso del incidentado, para ello deberá observar que se cumplan con los términos y trámites establecidos para el mismo.

En el caso concreto, según se infiere del relato sucinto de los fundamentos fácticos de la providencia objeto de consulta, se tiene que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2018, resolvió la acción de tutela instaurada por la señora LUISA BELTRÁN SARMIENTO CASTRO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en la cual ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, prevalencia del interés superior de las personas de la tercera edad, seguridad social y mínimo vital de la señora LUISA BELTRÁN SARMIENTO CASTRO.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48)

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00398-01

horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 4 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada y adicionada en sede jurisdiccional de Consulta por el Tribunal Superior de Valledupar, ordenando el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Luisa Beltrán Sarmiento Castro, y en consecuencia, la expedición del acto administrativo de cumplimiento con la consecuente inclusión en la nómina de pensionados de la entidad y la cancelación de la totalidad de las mesadas adeudadas.”

El día 29 de octubre de 2018 la accionante formuló incidente de desacato, con el fin de que se diera cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, en auto de 31 de octubre de 2018 ordenó requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES para que dentro del término improrrogable de dos días, contados a partir del recibo de la comunicación, informará a ese Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de referencia.

Luego, en auto del 7 de noviembre de 2018 (fl.19), teniendo en cuenta que la entidad incidentada guardó silencio al requerimiento anterior, ordenó darle apertura al presente incidente de desacato, por lo que corrió traslado al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que ejerciera su derecho a la defensa y aportara o solicitara las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento.

Finalmente, ante el silencio del incidentado, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por incurrir en desacato del fallo de tutela de 16 de octubre de 2018, proferido por el referido Juzgado.

No obstante, debe señalarse que con posterioridad a la sanción objeto de estudio, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, mediante escrito presentado el día 6 de diciembre de 2018, manifiesta que una vez verificados los sistemas de información de la entidad, se observa que mediante Resolución

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00398-01

SUB 318446 del 6 de diciembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil Familia Laboral, el 28 de junio de 2017, y en consecuencia reconoce y ordene el pago de una pensión de vejez a favor de la señora LUISA BELTRÁN SARMIENTO CASTRO. Por lo tanto, considera que la vulneración de los derechos fundamentales de dicha señora ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden son objeto.

En respaldo de lo anterior, anexa copia de la citada Resolución número SUB 318446 de 6 de diciembre de 2018, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Valledupar, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil Familia Laboral, el 28 de junio de 2017, y en consecuencia, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora LUISA BELTRÁN SARMIENTO CASTRO, y dispone que dicha prestación con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en nómina del periodo 2018-12, que se paga en el periodo 2019-01, en la central de pagos del Banco Bogotá C.P., 1era quincena de CP Valledupar, Cra. 8 No. 16A-43.

También anexó copia de la notificación personal realizada el día 6 de diciembre de 2018 a la señora LUISA BELTRÁN SARMIENTO CASTRO, de la mencionada resolución.

Por lo anterior, se concluye que si bien se advierte un actuar tardío de la entidad para concretar la orden impartida en el fallo de tutela 16 de octubre de 2018, en este instancia se evidencia que ha sido superado el hecho generador de la acción de tutela y del incidente de desacato, consecuentemente desaparecen los presupuestos para que se imparta la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se hace innecesario entrar a estudiar el factor subjetivo, en consecuencia se revocará la decisión consultada.

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00398-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

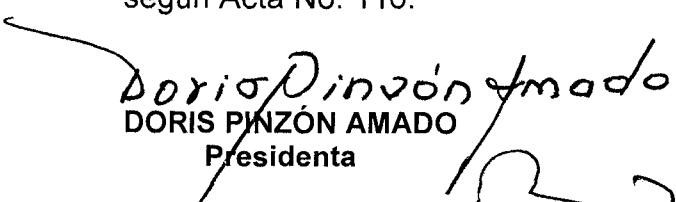
RESUELVE

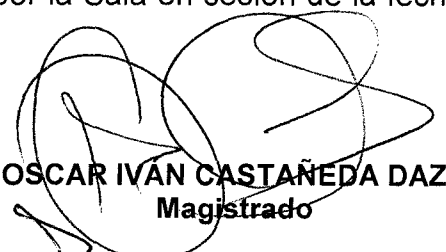
REVÓCASE el auto de fecha 23 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por incurrir en desacato del fallo de tutela de 16 de octubre de 2018. En su lugar,

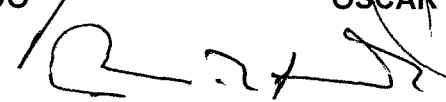
DECLÁRASE que no hay lugar a imponer sanción por desacato al mencionado funcionario, por haberse acreditado el cumplimiento del referido fallo de tutela.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 116.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandantes: GLADYS ANGARITA BARRAGÁN y
FARIDE VILLAMIZAR ARIZA
Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00481-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

GLADYS ANGARITA BARRAGÁN y FARIDE VILLAMIZAR ARIZA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada les negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que perciben, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0382 de 2013.

Informan que sostienen una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana con sede en Valledupar, ejerciendo actualmente el cargo de Asistente de Fiscal IV y Asistente de Fiscal II, respectivamente, y devengan mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0382 de 2013.

La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que las demandantes al estar devengando la aludida bonificación judicial y haber presentado reclamación administrativa persiguiendo el reconocimiento y pago de las

diferencias salariales, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de las aquí demandantes, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por las actoras, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de las demandantes, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

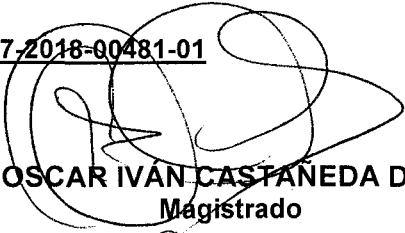
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

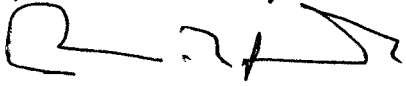
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 008.

Radicación 20-001-33-33-007-2018-00481-01


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación de Sentencia
Demandante: ENILDA QUIROZ PONTÓN
Demandada: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Radicación 20-001-33-33-004-2016-00091-01**

Solicítese nuevamente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia inicial realizada en ese despacho el día 22 de agosto de 2018, en el presente proceso, toda vez que el CD remitido por ese juzgado con el Oficio No. 01162 de 8 de noviembre de 2018, contiene es la audiencia de conciliación y no la audiencia inicial solicitada. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Ofíciense.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo –Apelación de Sentencia
Demandante: SIXTO BRAUDELINO MELO
PORTILLO
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional -CASUR
Radicación 20-001-33-33-004-2011-00475-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 15 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: REINALDO DE JESÚS SOTO DAZA y otros

Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00248-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandantes: EGLENIA VENCE ROMERO y OTROS
Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, la cual se llevará a cabo el día 4 de abril de 2019, a las 4:00 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de Decisión, por lo tanto, se ordena a Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores DORIS PINZÓN AMADO y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: EULENIA VENCE ROMERO y
OTROS**

**Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.**

Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00180-00

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 34 de este cuaderno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

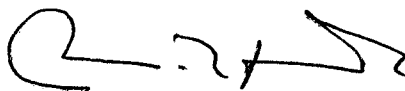
RESUELVE

1) Decrétase el embargo del remanente en el proceso ejecutivo que se ventila en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo Radicado No. (Antes) 2015-159, en adelante No. 2009-251, cuyo demandante es NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, contra la Fiscalía General de la Nación. Límitase esta medida a la suma de trescientos noventa millones ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$390.172.950), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor Magistrado Ponente en el Tribunal Administrativo del Cesar del citado proceso, para los efectos indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

2) Por Secretaría, pónganse en conocimiento de la parte actora las respuestas sobre los embargos decretados, obrantes a folios 31, 32 y 33 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
Restablecimiento del Derecho
Demandantes: SIBONEY DE LEÓN ROPERO y
EDITH SOFÍA ROPERO LÁZARO
Demandados: Nación- Procuraduría General de
la Nación y el Municipio de Valledupar-
Personería Municipal de Valledupar
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00372-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 1º de noviembre de 2018, en el presente proceso, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho
de carácter laboral**

**Demandante: CARMEN ARAMENDIZ
RODRÍGUEZ.**

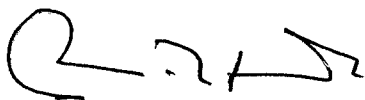
**Demandada: Nación -Ministerio de Educación
Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00054-00

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 1º de noviembre de 2018, en el presente proceso, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: MANUEL ALFONSO SARDOT
MEDINA**

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-006-2017-00165-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
Restablecimiento del Derecho**

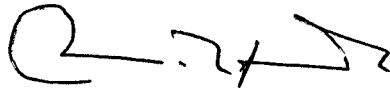
**Actor: EDGAR ARIOSTO CABRERA
DALLEMAN**

**Demandada: Nación-Ministerio de Defensa
Nacional-Policía Nacional-**

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00404-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 29 de agosto de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
Restablecimiento del Derecho.**

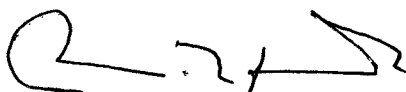
Actor: C.I. PRODECO S.A.

Demandado: Municipio de Becerril - Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00315-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifiquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

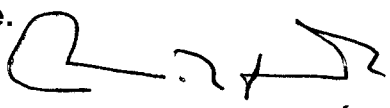
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00120-00

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por EFRAÍN BOOM ROYERO, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Municipio de Valledupar –Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Presidente de la Fiduprevisora S.A., al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora DAILYNG KARINA BOOM CÁRCAMO, como apoderada judicial de EFRAÍN BOOM ROYERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de Desacato

Acción Popular

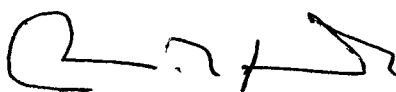
Actor: GABRIEL ARRIETA CAMACHO

Demandado: Municipio de Valledupar -Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2004-1468-00

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, infórmese si contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005, proferida por este Tribunal en la Acción Popular de la referencia se interpuso recurso de apelación, y en caso afirmativo, allegar copia de la sentencia de segunda instancia.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Ejecutivo
Demandantes: ÁLVARO SARABIA DURÁN y
Otros
Demandada: Nación -Fiscalía General de la
Nación
Radicación 20-001-23-15-000-2002-1301-00**

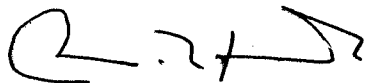
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 27 de este cuaderno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Decrétase el embargo del remanente en el proceso ejecutivo que se ventila en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo Radicado No. (Antes) 2015-159, en adelante No. 2009-251, cuyo demandante es NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, contra la Fiscalía General de la Nación. Límitase esta medida a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$337'000.000), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor Magistrado Ponente en el Tribunal Administrativo del Cesar del citado proceso, para los efectos indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

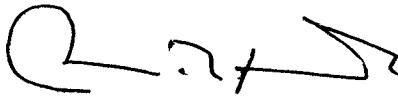
**Demandantes: ÁLVARO SARABIA DURÁN y
Otros**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la
Nación**

Radicación 20-001-23-15-000-2002-1301-00

Pase este proceso a Secretaría, para que los Contadores Liquidadores de este Tribunal, revisen la liquidación del crédito presentada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante obrante a folios 119 a 121 del expediente, para lo cual tienen las facultades de realizar las modificaciones a que haya lugar, ciñéndose a lo ordenado en el ordinal tercero de la providencia dictada en la audiencia inicial realizada el 1º de noviembre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

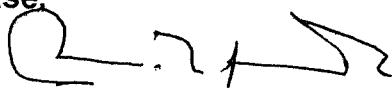
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2018-00107-00

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa promovida por la Sociedad SLOANE MINING SERVICES, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de la Jagua de Ibirico -Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor DANILO MERCADO RODRÍGUEZ, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la sociedad SLOANE MINING SERVICES.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

**Impedimentos de Jueces Administrativos
Actora: MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**

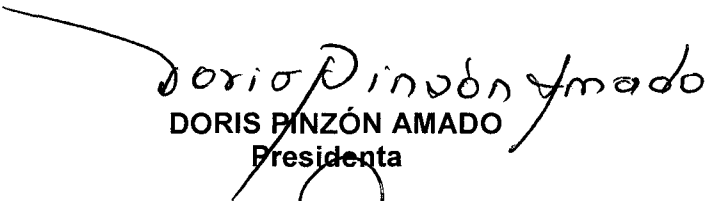
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

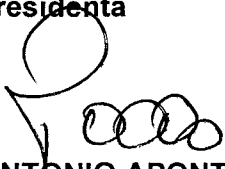
Radicación 20-001-33-33-002-2016-00025-01

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario designar nuevo Conjuez en este asunto por cuanto al anterior Conjuez designado se le aceptó la renuncia al cargo, ante lo cual, el Tribunal designa al doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, como nuevo Conjuez en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

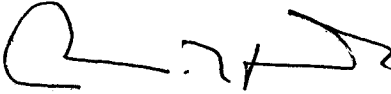
Comuníquese la designación al nuevo Conjuez, para que asuma sus funciones. Oficiese.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Acción de Reparación Directa

**Demandantes: LUISA GINETH PINTO OCHOA y
Otros**

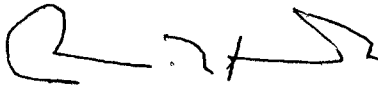
**Demandada: Nación –Fiscalía General de la
Nación**

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00176-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que negó las súplicas de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)****MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA****Ref.: Ejecutivo****Actora: Nereyda Margarita Olivares****Rodríguez****Contra: Omaira García Pomare y otros****Radicación: 20-001-23-31-002- 2009-00265-00****ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Omaira García Pomare y otros, a través de apoderada judicial (Nereyda Margarita Olivares Rodríguez), presentaron demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico ocasionado en virtud de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jamer Ojeda García, proceso conocido por este Tribunal bajo el número de radicación de la referencia, habiéndose proferido sentencia el 22 de julio de 2010, condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios morales.

Contra la decisión anterior, la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación, sin embargo, surtiéndose el trámite de segunda instancia, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Consejo de Estado, mediante proveído del 28 de febrero de 2013, declarándose la terminación del proceso.

Posteriormente, a través de auto de fecha 5 de mayo de 2016, fue admitida la revocatoria del poder conferido a la doctora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez por los demandantes, razón por la cual, aquella presentó incidente de regulación de honorarios profesionales, el cual fue decidido por este Tribunal mediante providencia del 4 de octubre de los corrientes, resolviendo reconocerle como honorarios el 50% de la indemnización reconocida al señor Jamer Ojeda García, en el proceso de reparación directa adelantado contra la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, en virtud de la decisión anterior, la doctora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$22.918.595, más los intereses legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reza:

***“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Iguualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Y en lo que toca específicamente a los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción, según el artículo 297 de la misma codificación, lo constituyen:

- “1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.
2. Las **decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que las **entidades públicas** queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las **copias auténticas de los actos administrativos** con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, resulta claro, que el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución en el presente asunto, esto es, la providencia de fecha 4 de octubre de los corrientes, por medio de la cual, este Tribunal resolvió un incidente de regulación de honorarios interpuesto por la aquí accionante, no es susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción; habida consideración que no se encuentra enlistado en los señalados taxativamente en la normatividad transcrita en precedencia.

Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, señala:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.*

(...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo estas condiciones, se desprende sin dubitación alguna, que la controversia que gira en torno al pago de los honorarios que corresponde a la doctora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, en virtud del proceso de reparación directa adelantado en esta jurisdicción contra la Fiscalía General de la Nación, debe ser ventilado ante la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, por mandato expreso de la ley.

En consecuencia, resulta imperativo declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, y en consecuencia deberá ordenarse su remisión a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

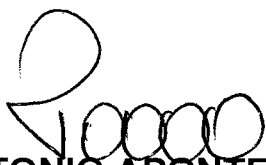
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el cuaderno que contiene el proceso ejecutivo a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

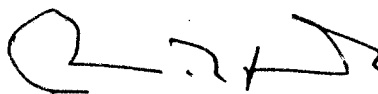
TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 135, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad

Actora: Juan Carlos Ortiz Rangel

Contra: Agencia Nacional de Infraestructura

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00255-00

ASUNTO

Procede esta Sala a rechazar la demanda del epígrafe, por no haber sido corregida, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, sin que dentro de dicho término, ésta hubiese sido corregida, tal como lo manifiesta el informe secretarial visto a folio 14 del expediente.

Así las cosas, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.*

Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Sic).

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad promovida por JUAN CARLOS ORTÍZ RANGEL, en nombre propio, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por no haber sido corregida.

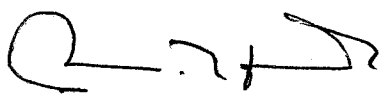
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 135, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Jairo Andrés del Toro Chacón

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00255-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, al desempeñarse como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

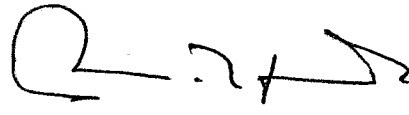
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

2

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor

salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

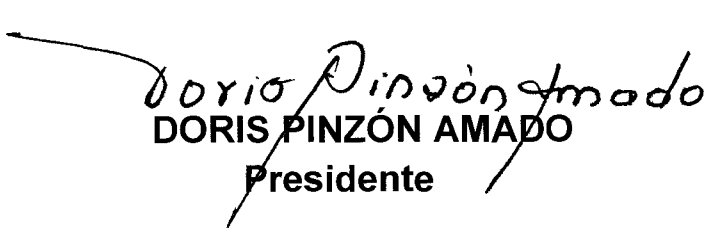
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

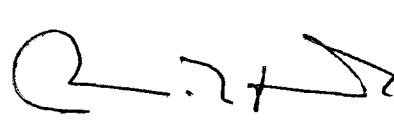
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

7

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actor: José Ignacio Sánchez Torres

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura y otros**

Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00274-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ TORRES a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial

la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

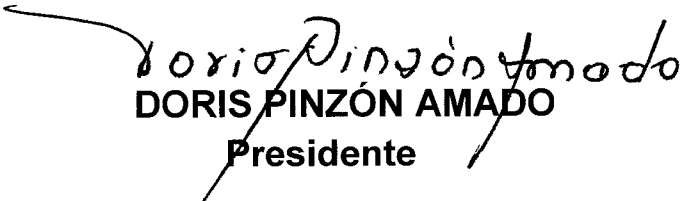
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

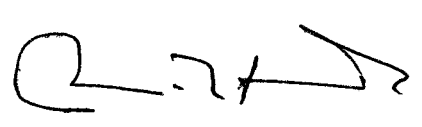
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

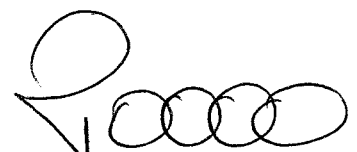
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.



DORIS PINZÓN AMADO
Presidente



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Consulta – Incidente de Desacato

**Actor: Alfonso Campo Martínez en calidad de
Personero Municipal de Valledupar, en
representación de Edith Castro de Rodríguez**

Contra: Nueva E.P.S

Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00308-02

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018 dictado por ese juzgado.

SOLICITUD DE DESACATO

El actor en su escrito solicita lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Ordenar, a NUEVA EPS, cumpla en su integridad con la orden Judicial y en consecuencia autorice y garantice de manera inmediata el servicio de enfermería 24 horas a la Sra EDITH ACSTRO DE RODRIGUEZ y advertirle a la demandada que debe autorizarlo en forma eficiente y oportuna, garantizando así su derecho a la salud y por ende a la vida.*

SEGUNDO: *Requerir señor Juez y Citar a audiencia a la Dra VERA CEPEDA, Gerente Zonal de Valledupar de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento al proveído de fecha 21 de Agosto de 2018 emanado de sus despacho, donde se tuteló los derechos Fundamentales de la accionante.*

TERCERO: *Sancionar por **DESACATO y orden de arresto** a los funcionarios responsables del incumplimiento del Fallo judicial”¹. (Sic para lo transcrito).*

PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, sancionó a la Gerente Zonal Valledupar, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018 dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

“(..)concluye el Despacho que dada la conducta omisiva en la que incurrió la accionada NUEVA E.P.S. para contestar el incidente de desacato, es imposible determinar el cumplimiento del fallo de tutela, por tanto se estima que existen conductas culposas, en razón a la negligencia para atender la decisión judicial.

¹ Ver folio 4.

En virtud de lo anterior, se advierte que como quiera que la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, no ha acreditado el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 21 de agosto de 2018, se configura el elemento objetivo del incumplimiento; así como también se configura el elemento subjetivo en cabeza de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, pues NO se demostró que se haya expedido la autorización del servicio que requiere la accionante y que fue ordenado en el citado fallo de tutela.

Por otra parte, tampoco se probó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

(...)"². (Sic para lo transcrito).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Gerente Zonal Valledupar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

² Ver folios 30 y 31.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Sic).

Ahora, previamente a resolver lo anterior, observa la Sala que Nueva EPS, una vez proferida la sanción, presenta ante este Tribunal, **incidente de nulidad**, aduciendo que no fue requerida en ninguna de las etapas para que se pronunciaran al respecto, además por cuanto según su dicho, no se cumplió con todas las etapas procesales pertinentes, razón por la cual considera existió una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Al respecto, contrario a lo afirmado por la parte incidentada, avizora esta Corporación, que en cuanto a las etapas procesales en el adelantamiento del incidente de desacato, éstas fueron desarrolladas a cabalidad, pues, fue proferido el auto previo en el cual se requería a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela; seguidamente, el juzgado de instancia procedió a dar apertura al incidente de desacato, ordenándose así mismo la notificación de la referida funcionaria, concediéndole un término para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo se hizo caso omiso a los requerimientos efectuados.

Se advierte, que la notificación de las dos providencias referidas anteriormente, y de la decisión del incidente que culminó con la sanción que en esta oportunidad se estudia, fue efectuada a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, a través de oficios y a la misma cuenta de correo electrónica, esto es secretaria.general@nuevaeps.com.co, tal y como se corrobora a folios 21, 25 y 32 del expediente, habiéndose obtenido pronunciamiento en esta última oportunidad, con el incidente de nulidad propuesto.

En virtud de lo anterior, en el asunto de autos no se atisba una vulneración a los derechos fundamentales invocados por NUEVA EPS, pues como se señaló, no sólo se cumplió a cabalidad con las etapas procesales respectivas, sino que éstas fueron debidamente comunicadas.

En esas condiciones, el incidente de nulidad planteado no tiene vocación de prosperar.

Aclarado lo anterior, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-

000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar

que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ (Negrilla y subraya fuera de texto).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

(iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 29 de noviembre de 2018, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

***“PRIMERO.- Sancionar** por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO.- Requierase** a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para qué, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites administrativos pertinentes para efectos de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018.*

(...)”¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte

¹² Ver folio 31.

del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”. (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 21 de agosto de 2018, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora EDITH CASTRO RODRIGUEZ, representada por la el Personero Municipal de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, autorice y suministre a la señora EDITH CASTRO RODRIGUEZ la atención médica domiciliaria de enfermería 24 horas por 3 meses, ordenada por sus médicos tratantes, y que garantice la prestación integral del servicio de salud para la atención de la enfermedad que padece.*

(...)”¹³. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a **NUEVA EPS**; y se le otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, no se acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 1º de noviembre de 2018 escrito de desacato, habiendo transcurrido más de dos meses.

¹³ Ver folios 14 y 15.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2018 (v. fl. 20), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato requirió a la **Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS**, para que en un término de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018, proferido por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a la **doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** a través de correo electrónico y Oficio No. 2903 del día 2 del mismo mes y año (v. fl. 21), empero no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 15 de noviembre de 2018 (v. fl. 24), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso la apertura del incidente desacato. En consecuencia, ordenó la notificación de la **Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS**, para que dentro del término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, y aportara o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Lo anterior fue notificado a la **doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** a través de correo electrónico y Oficio No. 3005 del día 16 del mismo mes y año (v. fl. 25), sin embargo tampoco se obtuvo pronunciamiento alguno.

Una vez dejado claro lo anterior, este Tribunal encuentra conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, pues se puede observar, que la incidentada no acreditó la autorización y suministro de la atención médica domiciliaria de enfermería 24 horas a la señora EDITH CASTRO RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en la decisión tutelar.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que el incumplimiento de la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente

Zonal Valledupar de NUEVA EPS, no ha sido justificado, quien no ha tomado ningún tipo de medidas para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado, razón por la cual, se observa una conducta pasiva, pese a tener conocimiento del trámite del incidente de desacato, circunstancias que no la motivaron a impartir órdenes ni directrices para enmendar la mora en el cumplimiento de la referida sentencia, configurándose así el elemento subjetivo del incumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

Ahora, si bien lo anterior no nos lleva a predicar que la conducta de la incidentada entra en los terrenos del dolo, si es posible inferir que se ubica en la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no ha sido lo suficientemente diligente para allanarse a lo ordenado en el fallo de tutela. En este orden de ideas, es claro que la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, como Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, no sólo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerido en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018 dictado por ese juzgado; de

acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

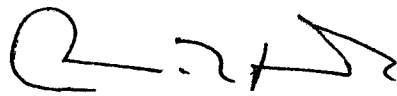
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 134, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actora: Marianella Zuleta Oñate

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura y otros**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00354-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARIANELLA ZULETA OÑATE a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor

salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Camilo Andrés Romero León

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00358-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **CAMILO ANDRÉS ROMERO LEÓN** a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial

la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

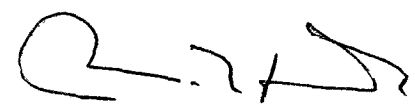
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Arnaldo Enrique Fragozo Romero

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00363-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, al desempeñarse como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

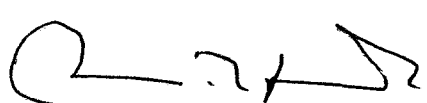
RESUELVE

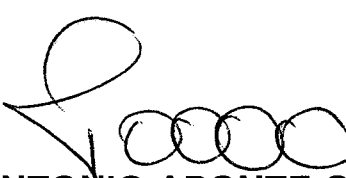
1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actora: Luz Marina Amaris García

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00392-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA AMARIS GARCÍA a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor

salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

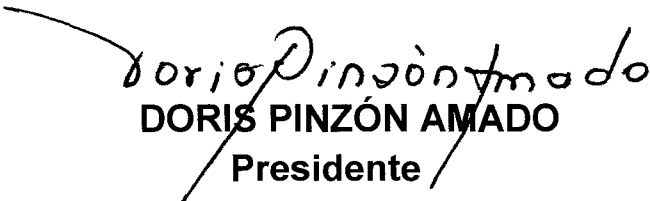
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

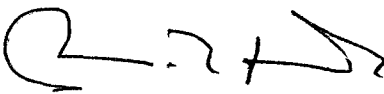
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actor: José William Puello Munive

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura y otros**

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00458-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ WILLIAM PUELLO MUNIVE a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial

la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

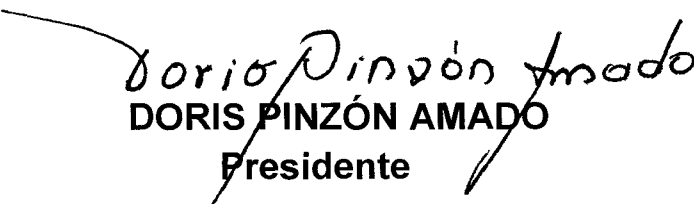
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

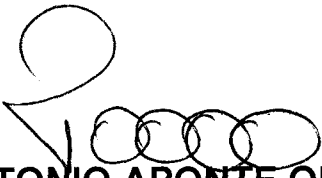
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actora: Liliana de Jesús Felizzola Castilla

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura y otros**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00491-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA DE JESÚS FELIZZOLA CASTILLA a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor

salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

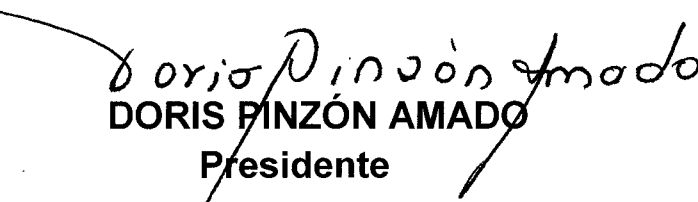
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

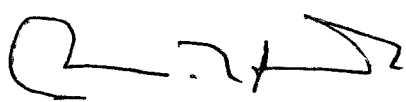
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

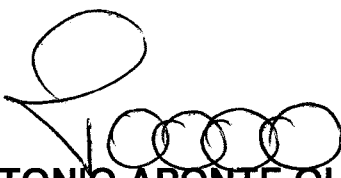
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 136, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.**

**ASUNTO: Habeas corpus incoado por:
MICHEL DAVID YEPES MAQUILON contra
Nación - Ministerio de Defensa, Justicia
Especial Para La paz y Juzgado Primero de
Ejecución de Penas y Medida de Seguridad
de Valledupar
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00327-00**

Valledupar, trece de diciembre de dos mil dieciocho. Hora: 4:00 P.M.

Avóquese el conocimiento de la presente acción pública de **Habeas Corpus instaurada por MICHEL DAVID YEPES MAQUILON**, en nombre propio, en consecuencia,

Se practicarán las siguientes pruebas:

- a) Solicítese al **Centro de Reclusión Militar (EJUPA), del Batallón de Artillería No. 2 La Popa**, un informe detallado en donde se señale, a cargo de que autoridad se encuentra privado de la libertad y por qué delitos, el señor MICHEL DAVID YEPES MAQUILON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.155.511.
- b) Solicítese a la **Dirección Jurídica del Ejército Nacional**, un informe detallado sobre la situación jurídica actual del señor MICHEL DAVID YEPES MAQUILON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.155.511, y lo concerniente al posible beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada.
- c) Solicítese al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Valledupar**, un informe detallado sobre la situación jurídica actual del señor MICHEL DAVID

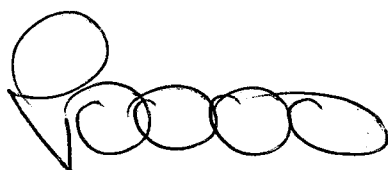
YEPES MAQUILON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.155.511, y lo concerniente a la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada, presentada el 18 de julio de 2018.

- d) Solicítese a la **Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz**, un informe detallado sobre la situación jurídica actual del señor MICHEL DAVID YEPES MAQUILON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.155.511, y lo concerniente al posible beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

De acuerdo a las respuestas que se emitan, por Secretaría ofíciase de manera inmediata a las entidades que allí se indiquen, y que tengan relación con el caso.

TÉRMINO PARA RESPONDER: DOS (2) HORAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE POR EL MÉDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción de Tutela

Actor: William González Bracho

Demandado: Salud Total EPS y otros

Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00456-01

Por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz, solicítese a DRUMMOND LTD, que certifique si el señor WILLIAM GONZÁLEZ BRACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.195.345, se encuentra actualmente vinculado laboralmente con dicha entidad, y en caso positivo, acredite las sumas que percibe por concepto de salario y demás emolumentos relacionados con la actividad laboral.

Cúmplase.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Reparación directa – Incidente de
liquidación de perjuicios**

Actores: Rómulo Peña Centeno y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Ejército Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-1998-03648-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de fecha 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se declara improcedente el grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Actores: Mariela Rueda Jiménez y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Policía Nacional**

Radicación: 20-001-23-31-002-2009-00345-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia de fecha 19 de julio de 2018, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de abril de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Carlos Antonio Torres Molina

Contra: Municipio de Tamalameque - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00355-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y

Restablecimiento del Derecho

Actora: Luz Dolores Maestre Torres

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00403-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual se confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal en audiencia inicial del 18 de marzo de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y

Restablecimiento del Derecho

Actor: Calixto Juvenal Flórez

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00360-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 22 de octubre de 2018, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal en audiencia inicial del 24 de febrero de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad

Actor: Donovan Stive Cardona Quintero

Contra: Instituto Municipal de Tránsito y

Transporte de Aguachica - Cesar

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00298-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de **nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 155 *ibídem*, sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia establece los procesos de **nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa, que el accionante persigue la declaratoria de nulidad de la operación administrativa que culminó con la respuesta de fondo al derecho de petición instaurado ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, de fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de prescripción de la multa impuesta a través de Resolución No. 99999999000001279283 del 28 de abril de 2013.

Por lo tanto, teniendo establecido que **la pretensión en este evento es la nulidad de un acto administrativo proferido por un organismo del orden municipal**, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

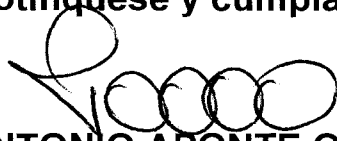
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Agustín Vélez Osorio y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00522-00

Accédase a la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 522 del expediente. Para la entrega de las mismas, téngase a ANDRÉS CAMILO MUNIVE, autorizado para recibirlas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Celmira Guzmán y otros

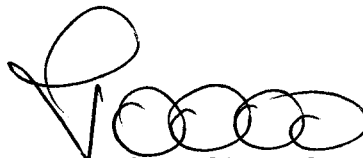
**Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional - TEGEN**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00172-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Gilberto Gregorio Góngora López

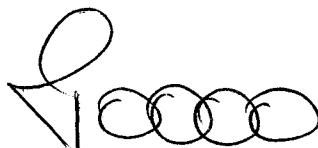
Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00289-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Ana Julia López Churio

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00660-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María de Jesús Morón Araújo

Contra: E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00261-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Tito Hernández Caamaño

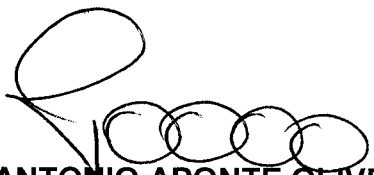
**Contra: Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00083-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Belcy María Zuleta Torres

**Contra: Nación - Ministerio de Educación -
Fomag**

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00304-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Elsa Marina Lagos Balcázar y otros

**Demandado: Nación - Rama Legislativa y
otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00570-00

Señálase el día 12 de marzo del año 2019, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

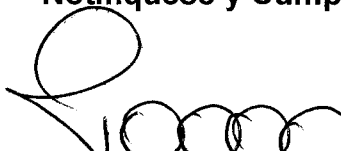
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores ALFONSO DURÁN BERMÚDEZ y LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS, como apoderados judiciales, en su orden, del DEPARTAMENTO DEL CESAR y CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actor: Nolfi Karina Ángulo Mejía y otros

Contra: Nación - Ministerio de Transporte y otros

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00483-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho dispone:

2. Póngase en conocimiento del apoderado del Municipio de Chiriguaná, la respuesta otorgada por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi, vista a folio 785 del plenario, para que suministre la información allí requerida.

3. Requerir a la parte actora, para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), como adición de los gastos del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Asunto: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

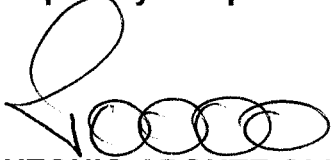
Actor: Alfredo Vega Quintero

Contra: Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00424-00

En atención a lo manifestado por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el memorial visible a folio 835 del expediente, el Despacho dispone el emplazamiento de los llamados en garantía JUAN CARLOS MARÍN ORTEGÓN y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ. En consecuencia, por Secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pílon o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actora: Robin Jhonny Cáceres Montero y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa -

Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00305-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

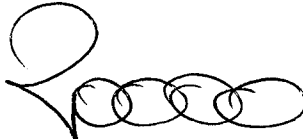
Demandante: Rocío Yaneth Oñate Martínez

**Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00210-00

Accédase a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folio 116 del cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, por Secretaría, requiérase a las entidades bancarias destinatarias, las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, decretado por vía de excepción a través de providencia del 8 de marzo de 2018.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Carlos Alberto Tamarra Amarís y otros

**Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía
General de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00166-01

El presente proceso fue remitido a esta Corporación con el fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; sin embargo, al revisar el expediente, observa este Despacho, que durante el trámite de la audiencia de conciliación¹, el juez de instancia, si bien concedió el recurso interpuesto por la parte demandante, posteriormente aceptó el desistimiento del mismo, declarando la ejecutoria de la sentencia; circunstancia que impide decisión alguna en esta instancia.

Aunado a lo anterior, se observa, que fue allegado al plenario solicitud de nulidad contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia de conciliación celebrada el 24 de octubre del corriente año, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; debiéndose emitir pronunciamiento por parte del *a quo*.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Tal y como se desprende del acta y del audio de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 049

Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora de iniciación: 3:03 p.m.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demañado: MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR Y SOCIEDAD OLT LOGISTICS S.A.S.

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00244-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA PONENTE:

✓ Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

✓ Comparece el Doctor **FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.186.731 de Garzón - Huila y portador de la tarjeta profesional No. 42.486 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

✓ **1.3.1.-** En nombre y representación del **MUNICIPIO DE PELAYA**, se hace presente el Doctor **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.671 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de tarjeta profesional No. 107.941 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- ✓ Comparece el Doctor **EVERARDO ARMENTA ALONSO** en su calidad de Agente del Ministerio Público.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, de los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia y caducidad, se advierte que no existen irregularidades, ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO MUNICIPIO DE PELAYA: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- CUESTIÓN PREVIA.-

Mediante escrito recibido en la secretaría de esta Corporación el 11 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, incorporó al plenario los documentos con los que afirma se hubiera cumplido la finalidad del testimonio decretado y que no pudo ser recopilado.

Al respecto, resulta necesario manifestar:

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” – Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

A su vez, el artículo 181 ibídem, indica:

“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. (...)” –Sic-

Contrario a lo argumentado por el solicitante, este despacho considera que las pruebas arrimadas al plenario no pueden suplir la declaración que se había decretado, por lo que se consideran pruebas nuevas; más aún, cuando estando en poder de la parte demandante, debió haber sido incorporada junto con la demanda.

De conformidad con lo expuesto, y bajo el entendido que el plazo con que contaba **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para solicitar la práctica de pruebas, era con la presentación de la demanda, oportunidad que feneció, razón por la cual las aludidas pruebas serán denegadas por haber sido solicitadas de manera extemporánea.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

APODERADO MUNICIPIO DE PELAYA: Sin recursos.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

4.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.-

En la audiencia de pruebas realizada en el trámite de este proceso, el 20 de septiembre de 2018, se ordenó requerir nuevamente las siguientes pruebas:

En lo referente al despacho comisorio librado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de recopilar el testimonio del señor Gustavo Clavijo, se constató que el citado no acudió a la diligencia programada, ni se excusó por su inasistencia en el plazo que le fue concedido, por lo que no se insistirá en la práctica de dicha prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Oficiar a Alianza Fiduciaria S.A., para que allegara copia de los siguientes documentos:
 - Extractos bancarios mensuales del desembolso del anticipo al contratista y/o beneficiarios.
 - Autorizaciones y soportes del supervisor y/o interventor del Contrato No. 022 de 2014, de las órdenes de giro No. 1, 2 y 3 del anticipo.
- ✓ Oficiar al Consorcio Proyectar Colombia, para que remitiera copia del CD que contenga los planos de los diseños entregados por la Sociedad OLT Logistics S.A.S., que correspondían a la ejecución de la primera fase del Contrato de Obra no. 022 de 2014.
- ✓ Finalmente, se indicó que se estaba a la espera que se remitiera el despacho comisorio librado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de recopilar el testimonio del señor Gustavo Clavijo.

PRUEBAS RECOPIADAS:

De las entidades requeridas, las siguientes allegaron la información que les fue solicitada:

- ✓ **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.:** Folios 1450 a 1475.

✓ **CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA:** 1476-1480.

Los referidos documentos se ponen en consideración de las partes para que realicen las observaciones a que haya lugar.

Se suspende la diligencia siendo las 3:10 p.m.

Se reinicia la audiencia, a las 3:16 p.m.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Aduce que el testimonio no se practicó porque no se logró ubicar al declarante, ya que se desconoce su paradero.

Manifiesta que está conforme con la respuesta emitida por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Frente a lo remitido por el **CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA**, señala que no está de acuerdo con lo que aduce el representante legal de dicha entidad.

Deja constancia de su posición, lo cual argumenta con documentos aportados como pruebas junto con la demanda.

APODERADO MUNICIPIO DE PELAYA: Considera que en expediente se encuentran las pruebas documentales suficientes para adoptar una decisión de fondo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron recopiladas en su totalidad, y que se cuenta con los elementos suficientes para proferir una decisión definitiva en este asunto, se dispone dar por terminado el periodo probatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se le concede el uso de la palabra a los presentes en esta audiencia a fin de que manifiesten las observaciones a que haya lugar:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

APODERADO MUNICIPIO DE PELAYA: Sin recursos.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

5.- SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.-

La Magistrada Ponente considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, razón por la cual dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado, de igual forma, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público aportar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA¹.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se le concede el uso de la palabra a los presentes en esta audiencia a fin de que manifiesten las observaciones a que haya lugar:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

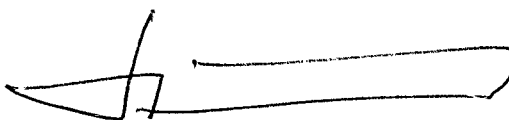
APODERADO MUNICIPIO DE PELAYA: Sin recursos.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

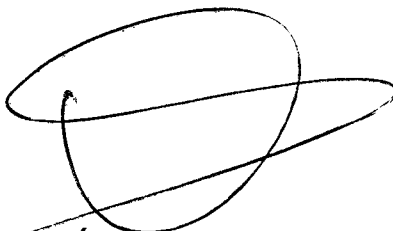
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:25 de la tarde, se da por terminada la presente audiencia y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada Ponente

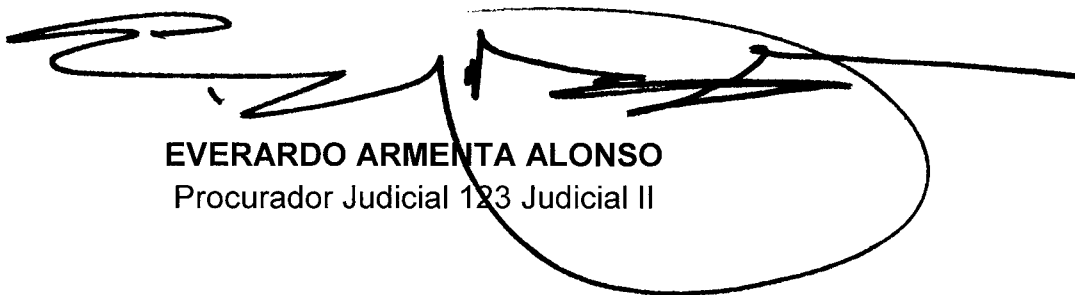
¹ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ
Apoderado del demandante



NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
Apoderado del municipio de Pelaya



EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador Judicial 123 Judicial II



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 043
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora de iniciación: 3:03 p.m.

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00600-00 (Sistema oral)

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa en calidad de Ponente.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., se hace presente el doctor RAMÓN MORALES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.086.234 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 42.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA: En representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, comparece la doctora LILIA MARGARITA ARAÚJO OÑATE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.594.996 y tarjeta personal N° 210.146 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder que se allega a esta audiencia, como apoderada sustituta de la doctora KATHERINE SEVERICHE PÉREZ.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. LO PRETENDIDO.-

Con la demanda de la referencia se persigue la declaratoria de **existencia e incumplimiento** del contrato de arrendamiento de inmueble contenido en el **Contrato N° 002 de 1° de noviembre de 2012**, así como la nulidad de:

- ✓ La **Resolución No. 2304 de 3 de agosto de 2017**, por medio de la cual se dio por terminado y liquidado unilateralmente por parte de la Gerencia de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA**, los contratos de arrendamiento **N° 002 de fecha 1° de noviembre de 2012** y **N° 001 de 16 de marzo de 2016**.
- ✓ La **Resolución N° 2601 de 30 de agosto de 2017** por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, en contra de la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se le reconozca indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales sufridos por la clínica.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar demanda contractual, conforme a lo preceptuado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones que ordenaron la terminación y liquidación del contrato de arrendamiento N° 002 de 1° de noviembre de 2012 suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA y la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., por el presunto incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, así como la indemnización de los perjuicios causados.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 5° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera

instancia, en razón a que la cuantía excede de 500 SMLMV (\$322.175.000 a la fecha de presentación de la demanda), ya que al revisar los valores solicitados por la parte actora, se tiene que la pretensión mayor asciende a \$18.568.817.065.

- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar a folios 32 a 35, que las partes suscribieron el Contrato de Arrendamiento N° 002 de 1° de noviembre de 2012 y N° 001 de 16 de marzo de 2016, por lo tanto tienen una expectativa al someter a estudio de legalidad ante esta jurisdicción las actuaciones generadas en ocasión a dicho contrato estatal.
- ✓ **CADUCIDAD:** De acuerdo con lo previsto en el numeral iv) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 las demandas que versen sobre asuntos contractuales en los que se requiera liquidación del contrato y esta se realice de manera unilateral por la administración el término de los 2 años para el ejercicio oportuno de la acción contenciosa, comienza a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria del acto que la apruebe. De la revisión realizada al expediente se evidencia que la liquidación de los contratos de arrendamiento se realizó por medio de la Resolución N° 2304 de 3 de agosto de 2017, la cual fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución N° 2601 de 30 de agosto de 2017, en la cual se resolvió confirmar la decisión de liquidación del contrato, lo que indica que a partir del día siguiente comenzó a contarse el término de los 2 años, los cuales vencían el **30 de agosto de 2019**, y habiéndose presentado la demanda el **4 de diciembre de 2017**, sin hacer mayores valoraciones sobre la interrupción del termino de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, fuerza concluir que **no ha operado el fenómeno** de la caducidad.
- ✓ **DEBIDO PROCESO:** La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017¹, surtiéndose la notificación de las partes en debida forma como lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (v.fls.135-138; 145-148). Debido a la solicitud de medida cautelar, mediante providencia de la misma fecha se corrió traslado de la solicitud a la parte accionada (v.fl.116), quien allegó escrito de intervención de fecha 16 de enero de 2018 (v.fls.117-122), resolviéndose la medida de manera desfavorable por medio de proveído de fecha 8 de febrero de 2018 (v.fls.140-144)

¹ Folios 114-115

Posteriormente, la demanda fue contestada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA**, el día 2 de mayo de 2018 (v.fls.151-169), fecha en la que vencía el término de traslado (v.fl.149), presentando los argumentos de fondo pertinentes para enervar las pretensiones de la parte actora, proponiendo excepciones previas de las cuales se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio, de igual manera se precisa que la demanda no fue objeto de reforma. (v.fls.337-340)

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: No tengo ninguna objeción a la altura de esta etapa procesal.

APODERADO PARTE DEMANDADA: No observo ninguna irregularidad que conlleve a nulidad dentro del proceso.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparos.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Se precisa que las excepciones propuestas por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA** corresponden a excepciones previas de: **i)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y **ii)** Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Como argumento común para estas 2 excepciones precisó que si se confrontaba la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial 123 Judicial II para Asuntos Administrativos y el poder otorgado por la entidad accionante para

tal fin, con la demanda y la solicitud de medida cautelar se tiene que el requisito de procedibilidad se adelantó respecto el medio de control de controversias contractuales y la demanda corresponde a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual a su juicio se le está quebrantando el derecho de defensa, debido proceso y contradicción como quiera que no sabe a ciencia cierta qué argumentos de defensa usar, por cuanto no sabe cuál medio de control es el correcto, más por cuanto tienen términos de caducidad y características diferentes, por lo que considera estas excepciones deben ser declaradas prosperas.

RESOLUCIÓN: De acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 a través del medio de control de controversias contractuales se puede perseguir lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado **podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios,** y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” –Se resalta-

Hecha la confrontación planteada por el apoderado de la parte accionada en la excepción, se pudo evidenciar que las pretensiones de la demanda, el poder y lo que fue sometido a conciliación prejudicial guardan plena relación con el medio de control de controversias contractuales, pues en todos estos documentos se hace referencia a la declaratoria de nulidad de 2 resoluciones contractuales, que son:

(i) La **Resolución No. 2304 de 3 de agosto de 2017**, por medio de la cual se dio por terminado y liquidado unilateralmente por parte de la Gerencia de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA**, los contratos de arrendamiento **N° 002 de fecha 1° de noviembre de 2012 y N° 001 de 16 de marzo de 2016;** y

(ii) La **Resolución N° 2601 de 30 de agosto de 2017** por medio de la cual se

resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, en contra de la anterior resolución.

Además de que se pretende, a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales sufridos, aspectos propios de este medio de control.

Debe destacarse, que en el acta de audiencia de conciliación se consignó además de las pretensiones indemnizatorias de perjuicios, el restablecimiento de los contratos de arrendamiento N° 002 de fecha 1° de noviembre de 2012 y N° 001 de 16 de marzo de 2016, lo cual no fue previsto en las pretensiones de la demanda, no obstante, de ello no puede derivarse un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, pues todas las pretensiones de la demanda fueron puestas a consideración de la entidad demandada y la misma tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, sólo que algunas fueron excluidas, cumpliendo así a cabalidad con dicho requisito formal.

Así las cosas, para el Despacho fuerza concluir que la parte actora realizó la escogencia del medio de control apropiado dada la relación contractual existente entre los 2 extremos de la Litis, las pretensiones de la demanda están acordes con la normativa que regula ese medio de control y para el ejercicio del mismo se cumplió con todos los requisitos formales exigidos, por lo que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

De igual forma, debe precisarse que el Despacho no advierte la configuración de excepción previa o mixta que deba decretarse de oficio hasta esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar e interpongan los recursos.

APODERADO PARTE DEMANDADA: No presento recurso a la decisión, no obstante, cabe aclarar que en la demanda presentada se enuncia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en la parte de fundamentos jurídicos se hace referencia al mismo, por ello la apoderada de la E.S.E., propuso la excepción.

DESPACHO: La redacción del artículo de la Ley 1437 de 2011 permite incurrir en ese tipo de imprecisiones, pues dentro de las circunstancias que pueden englobarse dentro del medio de control de controversias contractuales se prevé la declaratoria de nulidad de actos contractuales, bajo este entendido, se entiende la formulación de las excepciones.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recurso.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

El apoderado de la parte demandante, afirma que las partes suscribieron el contrato de arrendamiento **N° 002 de fecha 1° de noviembre de 2012**, el cual tenía por objeto la entrega en arriendo de varias áreas de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO como son: **(i)** área de cirugía; **(ii)** área de hospitalización; y **(iii)** área de morgue, así como de ciertos elementos muebles que le permitían a la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS –SINAIS VITAIS SAS, prestar el servicio de salud correspondiente al segundo y tercer nivel.

Se destaca, que este contrato tenía una duración de 10 años, es decir desde el 1° de noviembre de 2012 hasta el 1° de noviembre de 2022, pactándose un canon de \$10.000.000, el cual se incrementaría anualmente de acuerdo con el IPC.

Se indica en la demanda, que este contrato fue modificado sólo en lo referente al canon de arrendamiento dentro del cual se incluyó el valor del servicio de energía lo cual fue efectuado por medio del contrato **N° 001 de 16 de marzo de 2016**, el cual fijó el arriendo en la suma de \$13.138.246, dentro de los cuales la suma de \$2.000.000 correspondería al pago de servicios, sin que se diera la modificación de los términos iniciales del contrato así como tampoco su plazo, pese a que anualmente se viniera modificando el canon.

Destaca, que desde el mes de abril del año 2017 la gerencia de la E.S.E. por vías de hecho negó el ingreso del personal de la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS a las áreas arrendadas lo que la obligó a suspender actividades dejando equipos médicos dentro de las instalaciones objeto de arrendamiento, generándose una perturbación de la posesión que dio lugar al ejercicio de actuaciones policivas.

Con posterioridad, la E.S.E. remitió a la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS solicitud de terminación y liquidación bilateral del contrato la cual fue rechazada, procediendo la E.S.E. a terminar y liquidar unilateralmente los contratos por medio de las resoluciones demandadas, lo que a juicio de la parte actora viola las normas que regulan la naturaleza del contrato de arrendamiento y le ha generado diversos perjuicios.

Por su parte la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO considera que ciertos hechos de la demanda son falsos, otros son ciertos y otros deben ser objeto de prueba. Considera que contrario a lo que afirma la demandante, la suscripción del contrato **N° 001 de 16 de marzo de 2016** dejó sin efectos el inicialmente celebrado, es decir, el **N° 002 de fecha 1° de noviembre de 2012**, dado que no pueden subsistir 2 contratos simultáneamente con el mismo objeto.

Destaca que los contratos suscritos con posterioridad al inicial que data del año 2012, son completamente diferentes al mismo pues contienen objeto y plazos distintos.

Señala, que a la fecha en que se negó el ingreso del personal de la Clínica accionante a la E.S.E., el contrato **N° 001 de 16 de marzo de 2016** ya se había terminado y liquidado por medio de actos administrativos que se encontraban en firme, con lo cual se cumplió con la cláusula de terminación del contrato prevista en el mismo, por cumplimiento del término de duración, la cual era de un año.

Considera que la perturbación aludida por la demandada se originó por la falta de suscripción de un nuevo contrato, considerando que quien fue perturbado en su propiedad fue el ente hospitalario y no la clínica demandante, lo que condijo a que se impidiera el acceso del personal de la arrendataria a dichas instalaciones.

Finaliza, indicando que todas las actuaciones adelantadas por la E.S.E. se han sometido a las normas aplicables, por lo tanto considera deben ser desestimadas las pretensiones de la demanda.

En esos términos, el tema de fondo en este asunto se contrae a establecer si resulta procedente declarar la nulidad la **Resolución No. 2304 de 3 de agosto de 2017**, por medio de la cual se dio por terminado y liquidado unilateralmente por parte de la Gerencia de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA**, los contratos de arrendamiento **N° 002 de fecha 1° de noviembre**

de 2012 y N° 001 de 16 de marzo de 2016, así como de la **Resolución N° 2601 de 30 de agosto de 2017** por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, en contra de la anterior resolución, al encontrarse acreditado que el contrato inicialmente suscrito no perdió su vigor con la suscripción de contratos sucesivos que modificaron el valor del canon de arrendamiento y si como consecuencia de ello es factible ordenar la indemnización de perjuicios reclamada y por ende la existencia e incumplimiento del contrato de arrendamiento de inmueble contenido en el **Contrato N° 002 de 1° de noviembre de 2012**.

ESTA DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o si esta debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: En cuanto al planteamiento y al enfoque que el despacho le ha dado me muestro preocupado con un solo aspecto, y es en la discusión sobre si el contrato se encuentra o no vigente. Entre otros aspectos contenidos en el audio y video.

DESPACHO: La fijación del litigio recoge lo expuesto por ambas partes en la contestación y demanda y la determinación de la vigencia del contrato se deriva de la pretensión de declaratoria de existencia del mismo. Los demás argumentos se detallan en el audio y video de la audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA: Quedo conforme.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Pese a que esta parte de encuentra conforme con la fijación del litigio, considero que existe un problema jurídico central que consiste en determinar si hay lugar a la declaratoria de existencia del contrato N° 002 de 1° de noviembre de 2012, que de él se desprenden otros, como son determinar si son nulas las resoluciones demandadas y si hay o no lugar a que se indemnicen los perjuicios reclamados. Me encuentro conforme con la fijación del litigio.

DESPACHO: Usted planteó de manera inversa y con interrogantes lo plateado por el Despacho.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con la fijación del litigio.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de esta audiencia corresponde invitar a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permita definir el problema jurídico planteado, para lo cual se pregunta al apoderado de la entidad accionada si cuenta con pronunciamiento del Comité de Conciliación, quien precisó:

APODERADO PARTE DEMANDADA: Comité de Conciliación en reunión del 19 de noviembre de 2018 y decidieron no conciliar pues ESTIMA no está comprometida la responsabilidad de la E.S.E. N° 387 del 5 de septiembre de 2017 decidió no conciliar dentro del presente proceso y hago entrega del acta mencionada en 3 folios.

DESPACHO: Se deja constancia que se hace entrega de 5 folios útiles tamaño oficio, en los cuales se consigna la conclusión que acaba de exponer la apoderada de la parte accionada, la cual se declaró incorporada al proceso.

De acuerdo con lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Toda vez que con la demanda y la contestación se aportaron documentos que deben ser objeto de formal incorporación al proceso, se declaran y reconocen como medios de prueba, con el valor probatorio que les corresponda los documentos visibles a folios del 1 a 88, 170 a 336 del expediente.

Se procede con el decreto de pruebas:

8.2. PARTE DEMANDANTE.-

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

8.3. PARTE DEMANDADA

Se accede a la práctica de la prueba documental solicitada a folio 169 del expediente, por lo cual:

1. Por medio de la Secretaría se la Corporación requerir al **JUZGADO PROMISCOUO DE EL COPEY – CESAR**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que se remita, copia de la sentencia de tutela de primera instancia emitida en el proceso con radicación N° 20238-40-89-001-2017-00273-01, y copia íntegra del expediente.
2. Por medio de la Secretaría se la Corporación requerir al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que se remita, copia de la sentencia de tutela de segunda instancia emitida en el proceso con radicación N° 20238-40-89-001-2017-00273-01, y copia íntegra del expediente.

8.4. DE OFICIO

Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se decretan las siguientes:

1. Por medio de la Secretaría se la Corporación requerir a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO y CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAD SINAIS VITAIS S.A.S.**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que se remita, llegue copia autentica de todos los soportes de los pagos realizados y recibidos por concepto de canon de arrendamiento desde la fecha de suscripción del Contrato N° 002 de 1° de noviembre de 2012 y subsiguientes.

De igual manera, deberá detallarse y aportarse soporte documental de los pagos que se hayan efectuado con ocasión de los acuerdos de pagos suscritos entre las partes para la recuperación de cartera de la E.S.E., toda vez que en la documentación allegada con la contestación de la demanda

se relacionó una mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de marzo de 2016 hasta junio de 2017.

2. Por medio de la Secretaría se la Corporación requerir a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que se remita, allegue:

- ✓ Copia auténtica del manual de contratación contenido en el **Acuerdo N° 001 de 2009**.
- ✓ Copia auténtica del **Acuerdo N° 006 de 2012** por medio del cual se otorgaron facultades expresas al Gerente de la E.S.E. en materia de contratación y del **Acuerdo de Junta Directiva N° 001 de 2009**.
- ✓ Copia auténtica de todos los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para la suscripción del **Contrato N° 002 de 1° de noviembre de 2012**, así como todos los informes rendidos por el supervisor de los mismos. El decreto de esta prueba queda contenido más ampliamente en el audio y video de esta audiencia.

Se debe indicar a la apoderada de la E.S.E. que por medio de su conducto se debe asegurar el recaudo de las pruebas decretadas, ello en aplicación de lo previsto en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Me encuentro conforme con el decreto de pruebas y me permito allegar los fallos de tutela emitidos por los **JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y **PROMISCOUO DE EL COPEY – CESAR**, para que reposen en el expediente como quiera que ello fue decretado como prueba.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que las copias allegadas no son legibles se reafirma la solicitud de pruebas.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo observaciones su Señoría.

IX. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día **miércoles (15) de mayo de 2019 a las 3:00 p.m.**, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Quisiera pedirle que adelante o retrase esa fecha porque es el aniversario de fallecida de mi hermana.

DESPACHO: Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado de suspenderá la audiencia para revisar la agenda del Tribunal.

DESPACHO: Se reinicia la audiencia y se fija el día **22 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.**

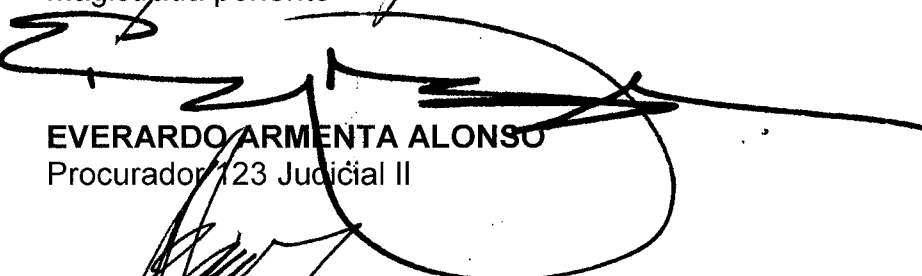
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría, gracias.

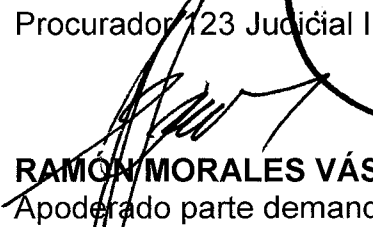
APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme su señoría.

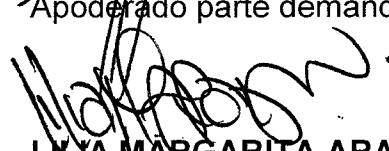
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

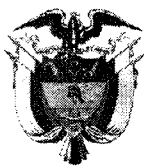
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:40 p.m., se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada ponente


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123 Judicial II


RAMÓN MORALES VÁSQUEZ
Apoderado parte demandante


LILIA MARGARITA ARAÚJO OÑATE
Apoderada parte demandada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

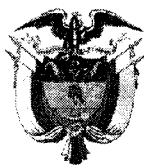
MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

En forma previa a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se requiere a la secretaría de esta Corporación, para que certifique en el término de 3 días, si fue constituido depósito judicial a favor de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, en caso positivo, identificar el valor del mismo, allegando los soportes del caso.

Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo **el día martes 7 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **LAURA JOHANA PACHÓN BOLÍVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.607, y portadora de la tarjeta profesional No. 184.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 96 del expediente.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA

RADICACIÓN No: 20-001-23-39-003-2017-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la designación¹ y posterior posesión² como curador *ad - litem* del accionado señor **ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA**, este Despacho dispone:

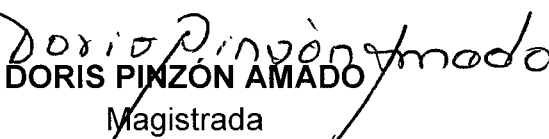
PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **HERNÁN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.095.876 de Valledupar y tarjeta profesional No. 242.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como curador *ad – litem* del accionado, señor **ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércoles (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (3:00p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Folios 165-166

² Folio 170



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema escritural)

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Demandadas: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y OTRO

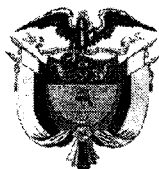
Radicación: 20-001-23-31-004-2011-00292-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de MAINCO S.A.S., se reprogramará la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el día 19 de febrero de 2019 a las 3:00 p.m., se resuelve señalar como nueva fecha para realizar la referida diligencia, **EL DÍA MARTES 12 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente, así como también se deberá citar a la perito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2013-00282-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a fijar agencias en derecho en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acuerdo en mención, en el numeral 3.1.2., del artículo 6°, establece como tope máximo para agencias en derecho, un veinte por ciento (20%) en los procesos contencioso administrativos de primera instancia con cuantía, el cual se calcula del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

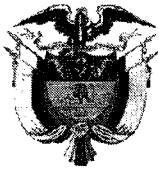
De igual manera, en el numeral 3.1.3. ibídem, se establece al porcentaje máximo a reconocer por concepto de agencias en derecho, en los procesos de segunda instancia con cuantía, un tope del cinco por ciento (5%), también tomando como referente el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida por esta Corporación en primera instancia en este caso no se accedió a las pretensiones de la demanda, lo que obliga a revisar el acápite de estimación de la cuantía en aras de determinar lo pretendido por el accionante en la demanda, observando que la misma se estableció por un valor de \$ 2.304.790.207 por concepto de ingresos dejados de percibir por el actor (folio 126).

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho para cada una de las instancias un (0,1%), valor que corresponde a la suma de \$2.304.790, debiendo cancelar la parte actora \$4.609.580 a favor de la demandada.

Notifiquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-001-2013-00068-01 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se informa sobre la necesidad de designar nuevo conjuez para que funja como Juez primero Administrativo de Valledupar, como quiera que el Doctor Mariano Amarís Consuegra ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se deben realizar las siguientes precisiones:

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 31 de julio de 2015, por el Conjuez MARIANO AMARÍS CONSUEGRA, quien fungió como JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALELDUPAR, en la cual se accedió a la pretensiones de la demanda; posteriormente la sentencia fue apelada, conforme a lo cual fue repartida entre los Magistrados que hacen parte de esta Corporación correspondiéndole conocer del mismo al Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE, el cual se declaró impedido, ocurriendo lo mismo con los demás magistrados por asistirle interés para reclamar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, pretensión reclamada por el demandante.

Debido a lo anterior, el proceso fue remitido al Consejo de Estado, que por medio de proveído de fecha 28 de julio de 2016, declaró fundado el impedimento de todos los magistrados, realizándose entonces el sorteo de los conjueces que integrarían la sala decisión en el proceso de la referencia, siendo asignada como ponente la Doctora ARELYS BENAVIDES, quien por medio de auto de fecha 30 de marzo de 2017, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y dentro de la oportunidad para correr traslado para alegar de conclusión precisó que al revisar la sentencia de primera instancia no guarda relación con las pretensiones de la demanda, por lo que en concordancia con el derecho al debido proceso, derecho de defensa, de doble instancia y el principio de congruencia ordenó la devolución

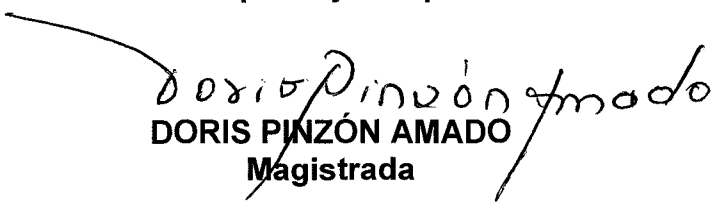
del expediente al Juzgado de origen para que profiriera una nueva decisión acorde con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el conjuéz que adoptó la decisión ya no hace parte de la lista, el Proceso fue remitido a esta Corporación por el Juzgado Primero a esta Corporación a fin de que se realice una nueva designación de conjuéz que actúe como primera instancia.

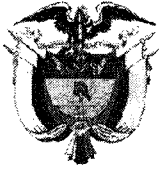
Frente al particular debe precisar el Despacho, que no resulta procedente en este caso designar un nuevo conjuéz como quiera que de acuerdo a lo previsto en el artículo 285 de la Ley 1546 de 2012, la sentencia no puede reformarse ni revocarse por el mismo juez que la ha proferido¹, lo que ocurriría en caso de designarse un nuevo conjuéz. De allí que los cuestionamientos que formula al conjuéz de segunda instancia deberán ser abordados y solucionados conforme a las demás reglas procesales aplicables a la materia.

En consecuencia, ejecutoriada esta decisión devuélvase el proceso a la Conjuéz de segunda instancia para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: YOLANDA BAYONA CASTILLA

DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00314-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial de la parte demandada presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el día 20 de septiembre de 2018, dentro del trámite del medio de control en referencia, y que posterior a ello, se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 declarándose fallida,¹ este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, en la que se accedió a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Audiencia de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2018, visible a folio 238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: JAIRO ESPEJO RIVERA

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y OTROS

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-008-2018-00453-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente la parte accionante, señor **JAIRO ESPEJO RIVERA**¹ y el apoderado judicial del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**,² en contra del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2018, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLLEDUPAR**, el cual amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Impugnación de fecha 7 de diciembre de 2018 visible a folios 148-151

² Impugnación de fecha 6 de diciembre de 2018 visible a folios 153-223 y presentada nuevamente, visible a folios 256



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)**

DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2018-00046-00

Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 16 de agosto de 2018¹, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En razón a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día veinticinco (25) de enero de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LRPG

¹ Ver folios 34-35



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)

ACCIONANTE: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN No: 20-001-23-33-004-2018-00312-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.** En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

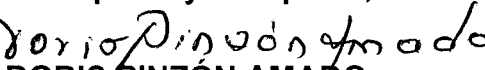
CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

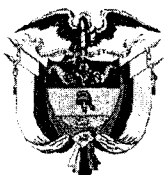
QUINTO: Requerir a la Secretaría de Educación de Valledupar, para que allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la señora **EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL**, en los términos y para los efectos del poder.

SÉPTIMO: Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Sistema Oral)

DEMANDANTE: NAFER DE JESÚS ORTEGA TORREGROSA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-007-2018-00327-01

Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LRPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS CARLOS CORREA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00507-01

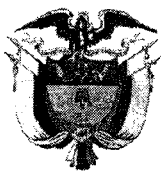
Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante **LUÍS CARLOS CORREA TORRES Y OTROS** radicado el 5 de septiembre de 2018,¹ impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹Folios 521-525



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN EDITH REYES PACHECO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN NO.: 20-001-33-33-007-2017-00056-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JAINER GARCÍA BETANCUR Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2015-00212-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante **JAINER GARCÍA BETANCUR Y OTROS** radicado el 12 de octubre de 2018,¹ impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se denegaron a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Folios 351-361



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS HERNÁN GORDILLO CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2016-00090-01

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicado el 4 de septiembre de 2018,¹ impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹Folios 86-97



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR -
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00378-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a las manifestaciones hechas por la Alcaldesa del municipio de Chiriguaná y la Inspectora de Policía de obtener información sobre la querrela policiva tramitada por solicitud de la demandante, este Despacho se abstiene de seguir requiriendo con ese objeto, advirtiendo que al momento de dictar sentencia se apoyará en los documentos aportados con la demanda, que no fueron tachados de falsos.

De otra parte, es menester fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, por lo cual en aras de brindarle continuidad y celeridad al trámite, **se fija el día ocho (8) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para continuar con la audiencia de pruebas**, para lo cual deberá citarse a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la señora **LEONOR PÉREZ DE BARAHONA**, para lo cual se deberá recordar al apoderado de la entidad accionada la responsabilidad que le fue asignada en la audiencia llevada a cabo el día 14 de febrero de 2018 para que por su conducto se lograra la comparecencia de la misma.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: BERNARDO CUBILLOS SERNA

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-002-2015-00167-01

Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 16 de agosto de 2018,¹ mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **señálese el día veinticinco (25) de enero de 2019 a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹Folios 227-228



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)
Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la actualización de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$91.921.280,83. (v.fl.299).

Este Despacho, en auto del 19 de julio de 2017, resolvió modificar la liquidación del crédito aludida previamente, señalando como valor la suma de \$87.015.382,52; luego, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2018, se fijaron las agencias en derecho en \$2.610.451,48, para finalmente ser calculadas las costas procesales en un total de \$2.710.451,48.

Posteriormente, el 25 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó una actualización de la liquidación del crédito, la cual le arrojó la siguiente suma: \$7.191.292,78; cálculo contra el cual la entidad ejecutada presentó sus inconformismos.

Lo anterior, condujo a que se requiriera a al contador adscrito a esta Corporación, para que verificara si la anterior suma se encontraba ajustada a derecho, emitiendo la respuesta obrante a folio 392 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la

Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva actualización de la liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Por su parte, la entidad ejecutada expuso sus inconformismos frente a la liquidación presentada, solicitando que se dedujera la suma de \$3.545.272,18, la cual fue descontada por efectos de la retención en la fuente al valor cancelado al ejecutante.

Al haber sido realizada la liquidación encomendada al empleado adscrito a este Tribunal, se concluyó que la misma se ajustaba a derecho, sin embargo, aclaró que no podía emitir concepto jurídico sobre los descuentos efectuados por la entidad ejecutada.

Así las cosas, y una vez se constató que la actuación realizada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto a la facultad de realizar descuentos de ley, fue avalada en la audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En conclusión, se avalará la deducción efectuada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a título de retención en la fuente, y en consecuencia, se señalará como valor total de la obligación a favor de **LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS**, la suma de **\$3.646.020,762**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$3.646.020,762**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

En forma previa a resolver la solicitud de reducción de medidas cautelares presentada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se requiere a la secretaría de esta Corporación, para que certifique en el término de 3 días, si fue constituido depósito judicial a favor de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, en caso positivo, identificar el valor del mismo, allegando los soportes del caso.

Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandantes: ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-006-2007-00154-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud mencionada en la nota secretarial que antecede.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 8 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se ordenara el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar, así como del remanente del producto de los embargos decretados en el proceso radicado con el No. 2009-00141, el cual se tramita en este mismo Despacho.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea esta la oportunidad para indicar, que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de

2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1º de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos “inembargables”; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las siguientes restricciones:

Las medidas de embargo no podrán recaer sobre dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Así las cosas, se ordenará que se reiteren los oficios librados a las entidades bancarias mediante los cuales se les comunicaron las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, destacando que éstas no podrán afectar recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

De otro lado, en lo que respecta al embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2009-00141-00, el cual es tramitado en esta Corporación, se accederá al mismo, siempre y cuando llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRENSE por intermedio de la secretaría de esta Corporación, los oficios librados a las entidades bancarias, mediante los cuales se les comunicaron las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, destacando que éstas no podrán afectar recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución

Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2009-00141-00, el cual es tramitado en esta Corporación, siempre y cuando llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, comunicando la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

La cesionaria de derechos litigiosos interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, por medio del cual se emitieron pronunciamientos frente al decreto de medidas cautelares en este asunto.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que solicitó la corrección del auto mediante el cual se habían dispuesto órdenes de embargo en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a lo cual accedió este Despacho; sin embargo, aduce que también se cambió la orden referente a la afectación de recursos inembargables, lo cual considera afecta la seguridad jurídica y los derechos reconocidos en decisiones judiciales.

En virtud de lo anterior, solicita que el embargo decretado en este proceso recaiga sobre recursos inembargables, dejándose sin efectos las restricciones impuestas en el auto cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

En el auto cuestionado, expedido el 8 de noviembre de 2018, este Despacho hizo un recuento de las diversas posiciones que se han adoptado frente a la aplicación del principio de la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, resolviendo aplicar la que se encuentra vigente actualmente.

Cabe destacar, que en este proceso no se han negado las medidas cautelares solicitadas, ya que se accedió al decreto de las mismas, orden ante la cual se antepusieron una serie de limitaciones, debido a que como se señaló en el auto recurrido, no existe actualmente una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, atendiendo a la solicitud de inscripción de medida de embargo decretada en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en contra de una de las ejecutantes, se le dará el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 20-001-41-89-001-2018-01454-00, en contra de la señora **EDNA CARRILLO QUIROZ**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ASUNTO.-

Se pronunciará el Despacho respecto a la solicitud de adición o corrección presentada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES.-

El referido apoderado, considera que el derecho de acceso a la administración de justicia de los ejecutantes no ha sido atendido, ya que al adicionar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, no se hizo referencia a éstos.

Así las cosas, resulta necesario indicar en primera medida que los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la aclaración, corrección y adición de las sentencias, dispusieron:

***“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” –Sic–

Mencionado lo anterior, procederá el Despacho a aclarar el auto mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

Con auto de fecha 7 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago, luego, ya que el apoderado judicial de los demandantes, solicitó el retiro de la demanda, se tramitó dicha petición, continuándose el proceso porque ya existía en trámite una solicitud de ejecución.

Teniendo en cuenta que posteriormente se presentó una nueva solicitud de ejecución por quien la había retirado, se dispuso adicionar la orden contenida en el auto proferido el 7 de junio de 2018.

Se destaca que con la adición de la aludida providencia, se ratificó la orden que se había emitido en dicha oportunidad, adicionándole lo correspondiente a la cesión de derechos del señor **AMADEO TAMAYO MORÓN**, decisión que se ordenó notificar en los mismos términos del auto de mandamiento de pago inicial, otorgándole a las partes nuevamente las mismas garantías para ejercer el derecho de defensa y una oportuna contradicción.

No obstante lo anterior, se aclarará que la adición del mandamiento de pago emitido en este asunto, en el sentido de indicar que la orden emitida por este Despacho en ese sentido comprende tanto a los beneficiarios de la condena impuesta por esta jurisdicción (que fueron identificados en la providencia de fecha

7 de junio de 2018), así como a los cesionarios de los mismos (**MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAS y AMADEO TAMAYO MORÓN**), en los porcentajes indicados en el referido auto, y en el emitido el 8 de noviembre de la presente anualidad.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLÁRESE que la adición del mandamiento de pago emitido en este asunto, implica que la orden emitida por este Despacho en ese sentido, comprende tanto a los beneficiarios de la condena impuesta por esta jurisdicción (que fueron identificados en la providencia de fecha 7 de junio de 2018), así como a los cesionarios de los mismos (**MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAS y AMADEO TAMAYO MORÓN**), en los porcentajes indicados en el referido auto, y en el emitido el 8 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandantes: ALFREDO VEGA QUINTERO

Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00313-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Se aduce en la demanda, que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sancionó disciplinariamente al señor **ALFREDO VEGA QUINTERO**, en su condición de alcalde del municipio de Aguachica - Cesar, con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de un mes, en decisiones tanto de primera, como de segunda instancia.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.-

El señor **ALFREDO VEGA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

“(…) actuando en calidad de apoderado del Señor ALFREDO VEGA QUINTERO, también Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.918.746, respetuosamente

concurro a su Despacho en los términos establecidos en el artículo 234 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitarle adoptar como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, esto es la Resolución No 013 del Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017) proferida por la Señora Procuradora Provincial de Ocaña, Norte de Santander y el fallo de segunda instancia Resolución No 18 del 29 de Junio de 2018 proferido por el Señor Procurador Regional de Norte de Santander, en virtud a la existencia de violación de normas superiores y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, concurriendo la existencia de un perjuicio irremediable.” –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrían ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspende un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.” –Sic-

A su vez, el artículo 234 ibídem, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se

evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, la adopción de medidas cautelares positivas en relación con los actos administrativos exige para quien la pretende una mayor carga, porque se trata no sólo de detener los efectos del acto mediante la medida cautelar negativa de suspensión provisional, sino que se persigue algo que se encuentra más allá del marco jurídico que fijó el acto materia de impugnación judicial. En estas condiciones, si se trata de adoptar en relación con un acto administrativo medidas cautelares positivas, sus exigencias se encuentran en el inciso 2º del artículo 231.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” –Sic-*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la entidad demandante solicita que se dejen sin efectos las sanciones disciplinarias impuestas tanto en primera, como en segunda instancia, por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **ALFREDO VEGA QUINTERO**, en su condición de alcalde municipal de Aguachica –Cesar.

Descendiendo al caso bajo examen, estima el Despacho que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que la misma está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con la imposición de una sanción disciplinaria; así mismo, el señor **ALFREDO VEGA QUINTERO** demostró la titularidad de los derechos invocados.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es factible predicar que fue acatado a cabalidad por el señor **ALFREDO VEGA QUINTERO**, quien no acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar de urgencia que concederla.

Cabe destacar, que como pruebas que sustentan la medida cautelar de urgencia solicitada, fue arrimada copia en medio magnético de los expedientes disciplinarios, un video de una marcha realizada el 1º de agosto de 2015 y otro de una declaración rendida el 26 de agosto de 2015, de las cuales no resulta factible concluir con certeza la configuración de los perjuicios que afirme le serían irrogados al demandante.

Resulta necesario resaltar, que pese a que se adujo en la demanda que el señor **ALFREDO VEGA QUINTERO** se encuentra en una “*delicada*” situación económica, no se probó, ni siquiera de manera sumaria, que asumir la sanción pecuniaria que le fue impuesta afectaría gravemente sus finanzas, o que no estuviera en condiciones de asumir el pago de la misma, cuando si se afirmó que posee bienes, los cuales podrían llegar a ser objeto de medidas proferidas en virtud de un proceso de cobro coactivo.

Lo expuesto, permite concluir que este Despacho no avizora que el señor **ALFREDO VEGA QUINTERO** se encuentre en riesgo de padecer un perjuicio irremediable, lo que implica que la medida cautelar de urgencia solicitada no procede en el caso bajo examen, motivo por el cual la misma será denegada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor **ALFREDO VEGA QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandantes: ALFREDO VEGA QUINTERO

Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00313-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por **ALFREDO VEGA QUINTERO** contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte

(20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
6. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2009-00251-00, este Despacho dispone:

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2009-00251-00, el cual es tramitado en esta Corporación, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, comunicando la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)
Demandante: CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00326-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 177-178 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: YAZMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 1º de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la práctica de medidas cautelares, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.-

El artículo 321 del Código General del Proceso, reguló lo relativo a la apelación de autos y sentencias en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código." –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

El artículo 323 ibídem, dispuso:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.(...)" –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte actora resulta procedente, razón por la cual se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 1º de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la práctica de medidas cautelares, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el término de 5 días allegue copias del cuaderno de medidas cautelares, advirtiéndole que en caso tal de no cumplir con lo ordenado, se declarará desierto el recurso.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, remítase el recurso de apelación concedido, junto con las copias referidas previamente, para que sean sometidas a reparto en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: INÉS BLANCO DE OSORIO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2004-00547-00

Teniendo en cuenta que se acataron las órdenes emitidas en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se incorpore a la presente actuación, el proceso ordinario en el que se emitió la condena que sirve de título ejecutivo en la misma.

Una vez surtido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: ISRAEL RODRÍGUEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
–CASUR–
Radicación No.: 20-001-33-33-003-2008-00258-01

En forma previa a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en contra la decisión contenida en el fallo de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se requiere al señor Contador Liquidador de la Secretaría de esta Corporación, con el objeto que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifique si con los valores reconocidos en la resolución emitida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–** (v.fls.33-34), se acató cabalmente la condena impuesta en su contra.

En caso tal que no se cuente con la información pertinente, se ordena requerir, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, así como a la parte ejecutante, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministren los datos que se requieran para cumplir la labor encomendada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

Demandantes: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2009-00251-00, este Despacho dispone:

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2009-00251-00, el cual es tramitado en esta Corporación, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los oficios a que haya lugar, comunicando la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA-ORALIDAD)**

Demandante: MABEL GUTIÉRREZ VEGA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2018-00280-01

En forma previa a dirimir el conflicto negativo de competencia de la referencia, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación requiérase a la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva remita un informe en el que identifique: i) demandante, ii) demandado, iii) medio de control, iv) asunto, v) acto administrativo acusado, y vi) pretensiones, contenidas en los procesos que aduce le fueron asignados por reparto, que suscitaron la colisión de competencia que nos ocupa.

Así mismo, la Jueza requerida deberá allegar copia de las actas de reparto de los aludidos proceso, solicitud que también deberá elevarse ante la Oficina Judicial de esta Judicial de esta ciudad, a quien además se le solicitará un informe frente a esta situación. Término para responder: 3 días contados a partir de recibir la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR –SIVA S.A.S.-

Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00224-00

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho si coadyuva la petición presentada por la entidad ejecutada, de terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la petición mencionada en la nota secretarial que antecede.

III.- CONSIDERACIONES.-

Mediante escrito allegado el 27 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se adicionara el ordinal segundo del auto de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad, en el sentido de ordenarle al Gerente del Banco BBVA que entregue el título judicial No. 424030000570846, constituido por valor de \$112.021.445,61.

Se reitera, como se estableció en el auto que se pide sea adicionado, que en el expediente se acreditó la existencia del título de depósito judicial No. 424030000570846, constituido el 4 de octubre de esta anualidad, por valor de \$112.021.445,61, a órdenes del proceso identificado con el radicado 200012331004200000000000; cuando al que nos ocupa, le corresponde el 20001233900320090014100, presentando una inconsistencia que tendría que ser aclarada por los Bancos BBVA y Agrario de Colombia.

De otro lado, también se pidió que se certificara por parte del Banco BBVA, si los dineros puestos a disposición, corresponden o no a los denominados recursos inembargables.

Finalmente, se indicó que una vez se contara con la información requerida, se procedería a dar respuesta a los requerimientos formulados por las partes intervinientes en este asunto.

Tal como se observa, este Despacho formuló una serie de cuestionamientos a los Bancos BBVA y Agrario de Colombia, con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver las peticiones relacionadas con el título de depósito judicial No. 424030000570846, sin los cuales no se podrán atender las mismas.

Lo anterior, conlleva a que no resulte procedente ordenar la entrega del mencionado título, teniéndose que negar la petición que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: ACÁTENSE las órdenes contenidas en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia - Escritural)
Demandantes: JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS -
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2000-00546-00

En virtud de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del perito **JOSÉ ENRIQUE VALLE CUELLO** (a la dirección en la que recibe notificaciones), los oficios obrantes a folios 1339 y 1347, con el fin de que adelante las gestiones pertinentes, para que le sean cancelados los honorarios que le fueron reconocidos en este proceso. Copia de los referidos folios deberán acompañar la comunicación que se remita.

SEGUNDO: Una vez se haya acatado lo ordenado en la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: RAFAEL RIVADENEIRA MENDOZA Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00182-00

Teniendo en cuenta que las entidades ejecutadas interpusieron oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Respecto a la solicitud de corrección de error aritmético en el auto que libró mandamiento de pago, no resulta procedente acceder a la misma, ya que la suma indicada en el referido auto, corresponde al cálculo efectuado por la Secretaría de esta Corporación, a los que se le restaron los perjuicios reconocidos a la señora **SANDRA PATRICIA MAYA CASTILLA**, tal como se indicó en dicha providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Demandada: LUCY HERRERA DURÁN

Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00258-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 4 de octubre de 2018, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 4 de octubre de 2018. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de 5 días aporte la dirección donde recibe notificaciones la señora **LUCY HERRERA DURÁN**, o en su defecto, que manifiesta si desconoce la misma.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-23-39-005-2005-02353-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 30 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$150.156.600. (v.fl.218).

La Fiscalía General de la Nación presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada, por lo que a través de auto del 27 de septiembre de 2018 se requirió a los Liquidadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación que verificaran si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la certificación visible a folio 235, en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, corresponde a \$60.409.421,73.

Se destaca, que la aludida liquidación se realizó atendiendo las observaciones realizadas por este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Sic–

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Aclarado lo anterior, se abordará lo relativo al caso concreto.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte de los Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, obteniendo un valor diferente al indicado por la parte ejecutante, lo anterior, siguiendo los parámetros señalados por este Despacho.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quienes fueron designados para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de **\$60.409.421,73**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

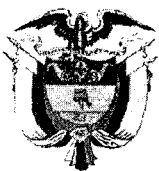
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$60.409.421,73**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00319-00 (Sistema oral)

Auto por el cual se inadmite la demanda

Sería lo procedente admitir la demanda de la referencia, pero advierte el Despacho que el poder que le fue conferido al apoderado de la parte accionante no cumple con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en consecuencia se realizan las siguientes precisiones:

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso el poder que se allegue al proceso debe cumplir con los requisitos que se señalan a continuación:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” -Se Resalta –

Lo anterior, lleva a concluir que en el poder allegado con la demanda, si bien se indica que tiene finalidad demandar ante esta jurisdicción el reconocimiento y pago de la pensión gracia de su poderdante, no es menos cierto que en el mismo se indica que el acto demandado con el cual se le niega el reconocimiento de dicha pensión fue expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, omitiéndose indicar que se le facultaba para demandar era la Resolución RDP 028362 del 16 de julio de 2018 expedida por la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, igualmente éste no cuenta con nota de presentación personal, por lo tanto al ser una exigencia tales requisitos, se le requiere a la parte accionante para tal falencia sea corregida.

De igual manera, con la demanda se deben acompañar los traslados para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se evidencia que la demanda sólo fue acompañada de 2 traslados, los cuales son insuficientes para realizar la notificación de todos los sujetos procesales en mención, por lo tanto ese aspecto debe ser subsanado. Conforme con lo anterior, se le requiere para que de las correcciones también se alleguen las copias suficientes para incorporar a todos los traslados.

Por último y no menos importante, observa el Despacho que la cuantía no fue estimada de manera razonada por cuanto no se realiza operación matemática alguna que permita al apoderado judicial y a este Despacho, evidenciar los valores ni los conceptos que lleven a precisar que la demanda supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ello, al considerarse que el poder no guarda plena concordancia con los actos administrativos demandados enunciados en el acápite de pretensiones, y que en esa medida el poder se puede considerar insuficiente, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 170 del CPACA¹, **INADMITE LA**

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

DEMANDA concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsane los defectos advertidos para dar curso al proceso en debida forma, so pena de procederse al rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: AMBROSIO CERVANTES ROYERO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00562-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **lunes 28 de enero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**

Se le recuerda la apoderada judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MFDm

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

Demandante: ANTONIO PIEDRAHITA MOLINA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00380-01

Auto de obedécese y cúmplase

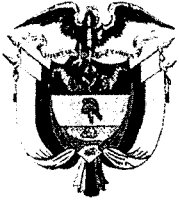
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de septiembre de 2018¹, mediante la cual resuelve no avocar conocimiento del proceso de referencia, por cuanto la Sala plena de la corporación emitió sentencia de unificación sobre el tema objeto de debate, desde el pasado 18 de agosto de 2018.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MFDm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2017-00029-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada radicado el día el 10 de octubre de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO que se modifica a REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NIVIA ROSA ARIAS APONTE Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00239-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito visible a folio 278 del expediente allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual indicó: *"Solicito muy respetuosamente que me hagan entrega de la demanda de acción de grupo, por lo que desisto del tramite, debido que en su lugar voy a iniciar la demanda de reparación directa – Radicado 2017-23900, Nuvia Rosa y otro, contra el Ministerio de Defensa."*, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

En el proceso de la referencia por medio de auto de fecha 8 de noviembre de 2018 se obedeció lo resuelto por el Honorable Consejo de estado en providencia de fecha 11 de julio de esta anualidad, por medio de la cual revocó el auto que rechazó la demanda por no haberse adecuado conforme a los aspectos que se consideraron debieron ser objeto de subsanación en la demanda.

En dicha decisión el Honorable Consejo de Estado, dispuso se adecuara el medio de control al de reparación directa y realizar todas las gestiones tendientes a que el presente asunto pudiera ser tramitado a través de ese medio de control, para lo cual se dispuso quela Secretaría de la Corporación adelantara las actuaciones necesarias para escindir la demanda debido a la pluralidad de demandantes los cuales integran grupos familiares distintos, conformando con cada uno de ellos una demanda diferente.

Del mismo modo se conminó al apoderado de la parte demandante para que una vez individualizadas las demandas, las adecuara al medio de control de reparación

directa acatando lo dispuesto en los artículos 140 y 161 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo anterior el apoderado de los accionante, solicita el retiro de la demanda para realizar la presentación del medio de control de reparación directa.

Lo anterior obliga citar lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé el retiro de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que la demanda aún no ha sido admitida por ende no se ha surtido notificación a los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, es procedente acceder a la solicitud de la parte actora por cuanto esta Corporación pese a acatar la orden de la Corte de Cierre de esta Jurisdicción, no puede desconocer el querer del apoderado de la parte actora frente a la forma en la cual desea proceder respecto a la decisión adoptada por esa alta Corporación sobre la necesidad de adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa, por lo que se:

RESUELVE

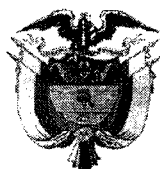
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de acción de grupo de la referencia, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

DEMANDADO: ALEX GILBERTO POLO FONSECA, CRISTIAN GONZÁLEZ Y OTROS

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00505-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación personal de los señores **ALEX GILBERTO POLO FONSECA** y **CRISTIAN ALEXANDER ANAVE**, por cuanto sus citaciones han sido devueltas por las causales de dirección incorrecta e inmueble deshabitado respectivamente, de acuerdo con ello, tal eventualidad se pone en conocimiento de la parte demandante y se le requiere para que allegue con destino a este proceso las nuevas direcciones o las correctas de los mencionados demandados, dentro término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, si tiene conocimiento de las mismas, o en su defecto se indique su desconocimiento bajo la gravedad de juramento, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia-Sistema Oral)

ACCIONANTE: JOHANA CAROLINA ARIZA AGUILAR cómo agente
oficioso(a) del señor **JONATHAN MENDOZA DOMÍNGUEZ**

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL

RADICADO N°: 20-001-33-33-003-2018-00430-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionante **JOHANA CAROLINA ARIZA AGUILAR** en calidad de agente oficioso(a) del señor **JONATHAN MENDOZA DOMÍNGUEZ**, en contra el fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2018, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual se declaró improcedente la referida acción constitucional.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 192 a 203 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: ALFREDO ATH GUERRA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 26 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO ATH GUERRA**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**,¹ por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Córrase traslado de esta decisión al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Información obtenida en el enlace <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943> de la página web de la entidad, por cuanto se realizó requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos o la que correspondiera en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el nombre del Director de esa dependencia y no se recibió respuesta alguna. Se anexa al expediente en 3 folios la impresión de la consulta realizada en el vínculo mencionado.

TERCERO: Requerir a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) días siguientes, certifique el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien ostenta el cargo de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Oralidad)

Accionante: ELVIA PIMIENTA RADA como Agente Oficioso de JUAN DAVID PIMIENTA RADA

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00449-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2018 proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR**, a través del cual amparó los derechos invocados por la accionante.

Requírase a la señora **ELVIA PIMIENTA RADA** en calidad de agente oficioso de **JUAN DAVID PIMIENTA RADA**, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si efectivamente asistió junto con su menor hijo a la cita con el especialista en **REUMATOLOGÍA**, programada para el día 29 de noviembre del año en curso en la **IPS CIRUJANOS Y PEDIATRAS ASOCIADOS** en la ciudad de Barranquilla. En el evento de ser negativa su respuesta, debe informar a este Despacho las razones que motivaron su inasistencia.

Requírase a la Doctora **LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA** como apoderada judicial de la entidad accionada **NUEVA EPS**, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue ante este Despacho los soportes físicos que indiquen el lugar y la fecha en donde se llevó a cabo la cita con el especialista en **REUMATOLOGÍA**, solicitada por la señora **ELVIA PIMIENTA RADA** en calidad de madre del menor **JUAN DAVID PIMIENTA RADA** y programada para el día 29 de noviembre del año en curso en la **IPS CIRUJANOS Y PEDIATRAS ASOCIADOS** en la ciudad de

Barranquilla, según afirmaciones de la **NUEVA EPS**, en su escrito de contestación inicial.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ como agente oficioso de ANA DE JESÚS CADENA GARCÍA

Accionados: SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00508-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionada **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CESAR**, en contra el fallo de tutela de fecha **27 de noviembre de 2018**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR**, a través del cual se accede a las pretensiones de la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

ACCIONANTE: FLOVER ARIAS RIVERA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2018-00431-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

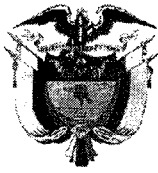
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en contra el fallo de tutela de fecha **21 de noviembre de 2018**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 18 de junio de 2018, que rechazó la presente acción por improcedente,¹ la cual fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 9 de agosto de 2018², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 9 de agosto de 2018, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹V. fls. 27-37

²V. fls. 51-54



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actora: LUÍS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y PROCURADURÍA
PROVINCIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00326-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUÍS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES**, a través de apoderados judiciales, en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a una recta administración de justicia, propiedad, buen nombre, entre otros, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por el señor **LUÍS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES**, a través de apoderados judiciales, en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne

los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y al **PROCURADOR PROVINCIAL DE VALLEDUPAR**, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la parte actora, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. Los accionados deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por parte accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

TERCERO: Requiérase al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que por el medio más expedito, remita en calidad de préstamo con destino a este proceso, el expediente radicado con el número 2016-00306-00, correspondiente a la demanda ejecutiva incoada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR-**, contra municipio de **AGUSTÍN CODAZZI**, o en su defecto, que remita copia en medio magnético del referido proceso. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

CUARTO: Requiérase al **PROCURADOR PROVINCIAL DE VALLEDUPAR**, que por el medio más expedito, remita fotocopia auténtica del expediente radicado con el número IUS-E-2017-938255, adelantado en contra del señor **LUÍS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES**, o en su defecto, que remita copia en medio magnético del referido proceso. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

QUINTO: Vincúlense a esta actuación, al municipio de **AGUSTÍN CODAZZI**, a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR-**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI**, y a la **OFICNA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS**

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"

PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, a quienes se les deberá notificar el presente auto por el medio más expedito, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la parte actora. Los vinculados deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la parte accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

SEXTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

ACCIONANTE: SUGEY MARINA CASTAÑEDA GUERRA como agente
oficioso(a) de NUVIS YIRETH CARIAGA CASTAÑEDA

ACCIONADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2018-00440-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionante **SUGEY MARINA CASTAÑEDA GUERRA** en calidad de agente oficioso(a) de su hija **NUVIS YIRETH CARIAGA CASTAÑEDA**, en contra el fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2018, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados en la referida acción constitucional.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ZABALETA ROMERO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00211-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el memorial allegado por el apoderado del accionado visible a folio 833 del expediente, por medio del cual solicita la complementación del auto de fecha 22 de noviembre de 2018, en el sentido de citarse a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 24 de abril de 2019 al perito **JORGE LUÍS ZACCARO ARREGOCÉS** con el fin de realizar la contradicción del mismo, se precisa lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el perito no reside en la ciudad de Valledupar y que de acuerdo con lo precisado por el mismo en su experticia es un galeno con múltiples ocupaciones por ser el único cirujano oncólogo de la región, el despacho considera que las solicitudes de aclaración, complementación u objeción a la experticia que realicen las partes, deben ser realizadas por escrito dentro del término de los cinco (5) días siguientes y remitidas por la Secretaría al perito **JORGE LUÍS ZACCARO ARREGOCÉS**, el cual las absolverá dentro del término de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, en aras de brindarle mayor celeridad al proceso.

No obstante lo anterior, se requiere al perito **JORGE LUÍS ZACCARO ARREGOCÉS** para que manifieste si se puede contar con su asistencia a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **día 24 de abril de 2019 a las 3:00 p.m.**, en caso afirmativo, remita el monto de sus gastos de traslado y

hospedaje en la ciudad de Valledupar, así como el número de cuenta a efecto de que la parte demandada realice la consignación de los mismos.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDISON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00542-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito de fecha 4 de diciembre de 2018, allegado por la doctora **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, designada como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, con el cual informó encontrarse desempeñando esa labor en más de 5 procesos, por lo que puso de presente su imposibilidad para aceptar la designación hecha por el Despacho. A efectos de acreditar tener a cargo más de 5 procesos, aportó copia de actas de notificación personal del **Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia**, acta de aceptación de cargo de curadora del **Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Valledupar** y certificaciones expedidas por el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas**, **Juzgado Primero de Familia de Valledupar** y **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar** que dan cuenta de fungir como curadora *ad-litem* en varios procesos, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curadora *ad - litem* a la doctora **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para ejercer la representación de los señores **EDISON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO**, a la doctora **14. ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.734.815** quien puede ser localizada en la **carrera 9 N° 18 - 99 de Valledupar**, o a través del abonado telefónico **3166536977**,

quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibíd*em que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido a la curadora *ad - litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2014-00336-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora allegó escrito de fecha 26 de octubre de 2018, por medio del cual solicita la nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, por no estar acorde a lo establecido en los artículos 189 y 203 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

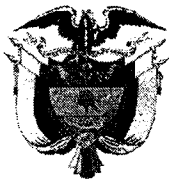
PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación para que dentro del término de los tres (3) días siguientes, rinda informe detallado sobre la notificación realizada al apoderado de la parte accionante, de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

De igual manera, se debe indicar cómo se ha venido dando cumplimiento al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la notificación de las sentencias, toda vez que el apoderado de la parte actora afirma haberse remitido el correo a dirección electrónica diferente a la indicada. También, deberá detallarse los correos a los cuales se han venido realizando históricamente en el proceso, las notificaciones electrónicas a la parte actora.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIÁN EDUARDO VIZCAÍNO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA LAURA DANIELA Y COOMEVA EPS-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00206-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas remitidas por la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** y la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS-**, a los Oficios Nos. DCE 0931 y DCE 0932 de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se les solicitó designar especialista en infectología pediátrica o perinatología para realizar experticia en el proceso de la referencia, el despacho realiza las siguientes precisiones:

En respuesta dada por la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** se requiere a esta Corporación información sobre la edad del menor fallecido a efectos de designar al docente que deba elaborar la experticia, precisándose que no cuentan con infectólogo pediatra.

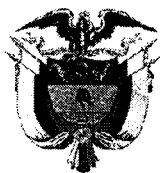
En la respuesta dada por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** visible a folio 360 del expediente, informó que había designado al docente **MIGUEL SOSA ÁVILA** infectólogo pediatra adscrito al departamento de Patología de la Escuela de Medicina de la UIS, para la realización de la experticia, de acuerdo con lo cual, en aras de brindar celeridad al proceso, como quiera que ya se cuenta con una designación, se ordena la remisión del material probatorio necesario para tal efecto, detallado en el decreto de la prueba. En la comunicación que se remita, debe precisarse al perito que cuenta con el término de los diez (10) días para rendir su experticia.

En caso de ser necesario, ingr ese el expediente al Despacho para adoptar la decisi n que en derecho corresponda.

Notif quese y C mplase


DORIS PINZ N AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RITA MERCEDES ARIAS MAESTRE

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-006-2018-00142-01 (Sistema oral)

Se acepta impedimento y se avoca conocimiento del proceso

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, Magistrado de esta Corporación.

II.- ANTECEDENTES.-

Conforme a lo expresado en el escrito de impedimento, el referido funcionario indicó que uno de sus hermanos se encuentra Vinculado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de **Coordinador Jurídico**, lo cual lo motiva a alejarse del conocimiento del presente proceso por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prevé las causales de recusación, las cuales deben ser observadas por los jueces y magistrados y es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.[...]"

De acuerdo a lo expuesto por el Magistrado **ÓSCAR CASTAÑEDA**, la Sala considera que la circunstancia alegada se encuentra configurada como quiera que su hermano ostenta la condición de servidor público vinculado una de las demandadas como es el ICBF, dentro de los niveles previstos en la normativa en cita, pues se encuentra a cargo del Área Jurídica de esa entidad, por lo cual el mismo le será aceptado y se le separará del conocimiento del proceso, avocándose conocimiento del presente asunto por parte de la ponente.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor **ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, y en consecuencia declararlo separado del

conocimiento de este asunto y asumir el conocimiento de este asunto por las razones anotadas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de la referencia.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho de la ponente para continuar con el trámite del proceso.

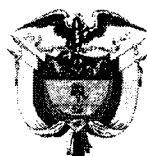
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 144


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)**

Demandante: IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Radicación: 20-001-33-33-005-2017-00344-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor **IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA**, contra el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, el día 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el objeto que se declarará la nulidad de la comunicación de aceptación de oferta N° 053-CENACVAL-2017 y en consecuencia de ello, a título de restablecimiento se condenara a la entidad demandada a pagar los perjuicios materiales y morales que haya lugar.

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar declaró oficiosamente la excepción previa de ineptitud de la demanda, al considerar que el acto demandado es un acto contractual y no de trámite como señaló el demandante, y en consecuencia, declaró terminado el proceso.

El señor **IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA** presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, bajo los argumentos que a continuación se transcriben:

“Haciendo uso del recurso de apelación deseo apelar la decisión puesto que el acto del 8 de junio que es el informe de evaluación que según lo manifestado por la señora juez, ese acto no corresponde a un acto administrativo si no a una actuación administrativa, pero como bien cita la sentencia que nuestro doctor aquí nos expresó de la sección segunda del 2 de febrero del Consejo de Estado en el cual se deben atacar todos los actos haciendo referencia a los actos administrativos y cita que en ese mismo expediente y en esa misma cita de que en ese proceso que coloca el doctor aquí como jurisprudencia, se debió demandar una resolución la cual no se demandó y por lo cual fue una inepta demanda, para el caso que nos ocupa ese informe de evaluación era una actuación administrativa pero no un acto administrativo, porque los actos administrativos tienen una característica importante y es ser expedidas por autoridad competente y estos actos son digamos que son expedidos a cualquiera que le es asignado la evaluación del proceso, el único acto aquí administrativo que existe es el de la comunicación de aceptación de oferta por lo cual es el único acto al cual se debe demandar. –Sic para lo transcrito-

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se introdujeron medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictaron otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, indicó:

“ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...) 5) Contratación mínima cuantía. <Numeral subrogado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal. –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Ahora bien, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular lo concerniente a las controversias contractuales, indicó:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

A su vez, el artículo 171 ibídem, dispuso:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del

Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

3.1.- CASO CONCRETO.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la comunicación de aceptación de oferta No. 053-CENACVAL-2017 de fecha 13 de junio de 2017, expedida dentro del proceso de mínima cuantía No. 059 CENACVAL-2017, cuyo objeto es *“EL SUMINISTRO DE BIENES (REPUESTOS) Y SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS BIENES MUEBLES, EQUIPOS Y ENSERES, EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN DE LAS UNIDADES TÁCTICAS ADSCRITAS A LA DECIMA BRIGADA BLINDADA CENTRALIZADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENAC REGIONAL VALLEDUPAR”*, expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – central Administrativa y Contable CENAC Regional Valledupar; y a título de restablecimiento del derecho, se cancele una indemnización por la utilidad que debió percibir durante la ejecución del aludido contrato.

No obstante lo anterior, de conformidad con las normas en cita, en los procesos de mínima cuantía las comunicaciones de aceptación de oferta junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, y empleando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, únicamente se pueden demandar los actos proferidos antes de la celebración del contrato.

Así las cosas, considera esta Corporación que el medio de control pertinente para resolver el presente litigio, no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de controversias contractuales; razón por la cual, y acatando lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, se revocará el auto apelado mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, y en su lugar, se ordenará que el A quo le de el trámite que le corresponde al presente litigio, pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

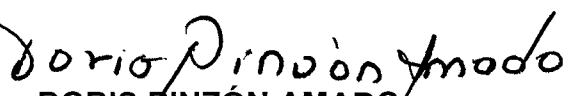
RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 21 de noviembre de 2018, y en su lugar se ordena que se realicen las actuaciones a que haya lugar, con el fin de adecuar el medio de control impetrado al de controversias contractuales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

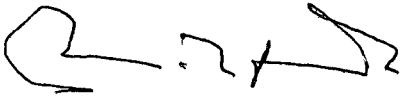
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

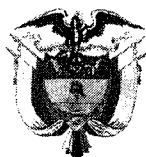
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 144.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: NANCY CRISTINA TORRES CORONADO Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00154-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de julio de 2018 por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

NANCY CRISTINA TORRES CORONADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTROS**, con el fin que se les condenara administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios que alega le fueron ocasionados, por el fallecimiento del señor **JHONATAN BUELVAS TORRES (Q.E.P.D.)**.

El **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, consideró que en este caso el término de caducidad empezó su conteo a partir del 16 de noviembre de 2015, día siguiente al que el señor **JHONATAN BUELVAS TORRES (Q.E.P.D.)**, colisionó la motocicleta en la que se transportaba con una pila de gravilla, ocasionándole la muerte.

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, argumentando que la misma fue incoada

oportunamente el 2 de mayo de 2018, ya que en esa fecha le fue entregada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Informa que se había fijado como fecha para realizar audiencia de conciliación, el 11 de diciembre de 2017, sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo porque la parte convocada solicitó aplazamiento de la misma.

Manifiesta que no asistió a la diligencia de conciliación programada para el 29 de enero de 2018, ya que no se le notificó que se realizaría en dicha fecha; de la cual se enteró el 2 de mayo de 2018, cuando se le hizo entrega de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de *"...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*². – Sic-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Al revisar el proceso, se tiene que con la demanda se pretende que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la parte actora, por el fallecimiento del señor **JHONATAN BUELVAS TORRES (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, en el presente caso no existe discrepancia frente a la fecha en que inició el conteo de la caducidad, ya que no se discute que este comenzó cuando el señor **JHONATAN BUELVAS TORRES (Q.E.P.D.)**, tuvo el accidente en el que falleció; la divergencia se da en el periodo de tiempo en que se suspendió la caducidad, mientras se agotaba el requisito de procedibilidad.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” -Sic-

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En forma previa a resolver la apelación de auto que nos ocupa, en auto del 8 de noviembre de 2018, se requirió a la Procuraduría 47 judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad, para que en el término de 5 días rindiera un informe respecto al trámite que surtió la solicitud de conciliación presentada el 15

de noviembre de 2017 por **YERLIN DE LA HOZ ARDILA Y OTROS**, en la que se convocó al **MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTROS**, destacando la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación, y el día en que se hizo entrega material del acta de conciliación respectiva al apoderado de los convocantes, obteniéndose la siguiente respuesta:

“Por medio de este escrito y atendiendo su oficio No. DCE 0974 de fecha 23 de noviembre de 2018, a continuación se le informa el trámite conciliatorio llevado a cabo por esta Agencia del Ministerio Público con respecto a a la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por NANCY CRISTINA TORRES CORONADO y OTROS, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR Y OTRO.

Radicación No. :	1583/17
Fecha Radicación:	Noviembre 15 de 2017
Convocante:	Nancy Cristina Torres Coronado y Otros
Apoderado:	Yerlin De la hoz Ardila
Convocado:	Municipio de El Copey – Cesar y José carlos Guerra
Admisión:	Noviembre 24 de 2017
Fecha Inicio Audiencia:	Diciembre 11 de 2017
Fecha Finalización Audiencia:	Enero 29 de 2018
Fecha Expedición Constancia:	Febrero 2 de 2018

A pesar de que la constancia se expidió el día 2 de febrero de 2018, el interesado solo acudió para el retiro de los documentos pertinentes el día 13 de febrero de 2018, mediante oficio No. 089

Para mayor constancia de lo anterior, se anexa fotocopia auténtica del acta de audiencia de conciliación de fecha 29 de enero de 2018, de la constancia del requisito de procedibilidad de fecha 2 de febrero de 2018 y del oficio donde se hizo la devolución material al apoderado de los convocantes de la documentación aportada para el trámite conciliatorio junto con el acta de conciliación y la respectiva constancia.” –Sic-

Tal como se indicó previamente, junto con la aludida respuesta, se allegó copia auténtica del oficio donde se hizo la devolución material al apoderado de los convocantes de la documentación aportada para el trámite conciliatorio, junto con el acta de conciliación y la respectiva constancia, donde se aprecia la constancia de recibido de la apoderada judicial de los demandantes, de fecha 13 de febrero de 2018.

Aclarado lo anterior, y ya que se constató que el accidente que ocasionó la muerte del señor **JHONATAN BUELVAS TORRES (Q.E.P.D.)**, ocurrió el 15 de noviembre de 2015, en principio el término de caducidad se extendía hasta el 16 de noviembre de 2017.

Observa la Sala que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de noviembre de 2017, es decir, un día antes de que el medio de control caducara, situación está que suspendió el término de caducidad. La constancia de fallida de la conciliación se entregó el 13 de febrero de 2018 (folio 118), por consiguiente, el fenómeno que levantó la suspensión de la caducidad en este evento, fue la expedición de la constancia de imposibilidad de celebración del acuerdo conciliatorio, es decir, el término de caducidad reinició el conteo el 14 de febrero de 2018.

En ese orden de ideas, en principio, la parte actora tenía hasta el 16 de noviembre de 2018 para presentar la demanda, pero como la caducidad fue interrumpida durante el término que duró el trámite conciliatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el plazo para presentar la respectiva demanda se prorrogó hasta el 14 de febrero de 2018; luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad, el 2 de mayo de 2018 (v.fl.92), el medio de control ya había caducado.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, resulta factible concluir que cuando fue presentada la demanda, había operado el fenómeno de la caducidad, siendo lo procedente rechazar de plano la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 25 de julio de 2018, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

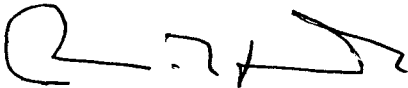
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 144.



DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda instancia – Sistema Oral)

DEMANDANTE: MADELEINE ROSADO MONSALVO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-001-2016-00280-01

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en la que se precisa la solicitud allegada el día 19 de noviembre de 2018, procede la Sala a pronunciarse sobre la corrección de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de la referida fecha, esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018 proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, modificando parcialmente la misma, siendo obligación de la parte demandada resarcir a los demandantes, por lo que en la parte resolutive de la citada providencia se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, esto es, la proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 8 de febrero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, por lo cual revocará el ordinal séptimo y literal b del ordinal tercero quedará redactados de la siguiente forma:

“TERCERO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a cancelar a los demandantes, la indemnización por daño material y daño moral, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, en la siguiente proporción:

(...)

b) La indemnización, por el daño moral causado a los demandantes de conformidad con el cuadro que se incorpora:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
ISRAEL CAMPO CANTILLO (Víctima)	100 SMLMV
LINA MARCELA CAMPO ROSADO (Hija)	100 SMLMV
TOMAS ALFONSO CAMPO OSORIO (Hijo)	100 SMLMV
MADELEINE ROSADO MONTALVO (Compañera Permanente)	100 SMLMV
ROLANDO ENRIQUE POLO CANTILLO (Hermano)	50 SMLMV
GABRIEL JAIME POLO CANTILLO (Hermana)	50 SMLMV
ANDRES ALFONSO POLO CANTILLO (Hermano)	50 SMLMV
LINA GISELL CAMPO MOSCARELLA (Hermana)	50 SMLMV
JULIA MARCELA CAMPO MOSCARELLA (Hermana)	50 SMLMV
ILDEFONSO MIGUEL CAMPO MOSCARELLA (Hermano)	50 SMLMV

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal séptimo del mencionado fallo, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Los demás ordinales de la sentencia de primera instancia quedan incólumes.

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”—Sic para lo transcrito—

La sentencia aludida fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 16 de noviembre de 2018, como se puede verificar a folios 872 a 874 del expediente. La parte demandante allega memorial de fecha de recibido 19 de noviembre del año en curso¹, en el que solicita la corrección y/o adición de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, en lo referente al reconocimiento de los perjuicios morales reconocidos a quienes conforman la parte demandante, por cuanto dentro de la parte resolutive de la misma, no se reconoció la indemnización por dichos perjuicios respecto de los menores **ANA LUZ CAMPO BOLAÑO** e **IDELFONSO SAÚL CAMPO BOLAÑO**, por considerarse que no existió derechos de postulación de los mismos dentro del expediente; en el mismo sentido, por cuanto en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, no se hizo mención de

¹Folios 875-877

los perjuicios que se reconocerían en favor del señor **IDELFONSO SAÚL CAMPO LÓPEZ**

De acuerdo con el recuento anterior, procede pronunciarse en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES.-

El estatuto procesal Civil, hoy Código General del Proceso en su artículo 286 prevé el trámite para la corrección de los errores en las providencias, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. - Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo.

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario se tiene que la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, fue notificada a través de correo electrónico el día 16 de noviembre de la misma anualidad, observándose que a folios del 875 a 877 del expediente se allegó por parte del accionante escrito de fecha 19 de noviembre de 2018, con el que solicita la corrección y adición de la referida sentencia, respecto de lo cual se debe precisar, que luego de hacer la respectiva verificación del expediente, se ha advertido que se incurrió en un error involuntario, puesto que visible a folio 3 del expediente reposa el poder otorgado por el señor **IDELFONSO SAÚL CAMPO LÓPEZ** quien a su vez actuó en representación de sus hijos menores **ANA LUZ CAMPO BOLAÑO** e **ILDEFONSO SAÚL CAMPO BOLAÑO**, por lo que se encuentra acreditado el derecho de postulación dentro del presente asunto; así mismo, se observa que éstos últimos vendrían a ser hermanos del señor **ISRAEL ARTURO CAMPO CANTILLO**, como se verifica de acuerdo a las fotocopias autenticadas de los registros civiles de

nacimiento de los mismos, obrantes dentro del expediente², con lo cual queda probado su vínculo con la víctima directa, de ahí que en su favor se reconocerán los perjuicios a que haya lugar, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida. Así mismo, se destaca que al momento de proferir esta sentencia se omitió de manera involuntaria incluir en su parte resolutive el reconocimiento de los perjuicios de orden moral en favor del señor **ILDEFONSO SAÚL CAMPO LÓPEZ**, respecto de quien se hizo mención, por lo que se accederá a la corrección de la sentencia solicitada por la apoderada judicial de los demandantes.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, en su ordinal primero, el cual quedará de la siguiente manera:

***"PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, esto es, la proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 8 de febrero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, por lo cual revocará el **ordinal séptimo y literal b del ordinal tercero** quedará redactados de la siguiente forma:*

***"TERCERO:** Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a cancelar a los demandantes, la indemnización por daño material y daño moral, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, en la siguiente proporción:*

(...)

b) La indemnización, por el daño moral causado a los demandantes de conformidad con el cuadro que se incorpora:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
ISRAEL CAMPO CANTILLO (Víctima)	100 SMLMV
LINA MARCELA CAMPO ROSADO (Hija)	100 SMLMV
TOMAS ALFONSO CAMPO OSORIO (Hijo)	100 SMLMV
MADELEINE ROSADO MONTALVO (Compañera Permanente)	100 SMLMV

² Folios 35-36

ILDEFONSO SAÚL CAMPO LÓPEZ (Padre)	100 SMLMV
ROLANDO ENRIQUE POLO CANTILLO (Hermano)	50 SMLMV
GABRIEL JAIME POLO CANTILLO (Hermana)	50 SMLMV
ANDRES ALFONSO POLO CANTILLO (Hermano)	50 SMLMV
LINA GISELL CAMPO MOSCARELLA (Hermana)	50 SMLMV
JULIA MARCELA CAMPO MOSCARELLA (Hermana)	50 SMLMV
ILDEFONSO MIGUEL CAMPO MOSCARELLA (Hermano)	50 SMLMV
ANA LUZ CAMPO BOLAÑO (Hermana)	50 SMLMV
ILDEFONSO SAÚL CAMPO BOLAÑO (Hermano)	50 SMLMV

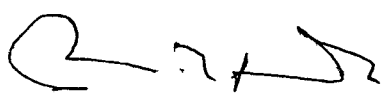
SEGUNDO: Los demás ordinales de la sentencia quedan incólumes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 144.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ

Demandada: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

Radicación No.: 20-001-23-31-002-2015-00183-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de declarar terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

II.- ANTECEDENTES.-

BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI**, con el objeto que se diera cabal cumplimiento a las providencias judiciales expedidas por esta jurisdicción a su favor.

Mediante auto del 8 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, otorgándose la oportunidad legal para que la entidad ejecutada presentara las excepciones respectivas.

De la misma manera, a través de auto fechado 8 de junio de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Posteriormente, y atendiendo a que no se contestó la demanda, el 19 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Finalmente, el 23 de noviembre de 2018, la parte ejecutante solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 461 del Código General del Proceso reguló lo referente a la terminación del proceso por pago, norma que dispuso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” –Sic-

Ahora bien, el pago de la obligación reconocida a favor de la parte ejecutante fue acreditado en el plenario, con el comprobante de pago visible a folios 88 y 89 del plenario, ante lo cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta estar de acuerdo.

Lo anterior, permite concluir que la entidad ejecutada cumplió lo ordenado mediante providencia judicial emitida por esta jurisdicción, en beneficio de **BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ**, quien manifestó a través de su apoderado judicial, haber recibido la totalidad del crédito que existía a su favor, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del proceso; de otro lado, se destaca

que se declarará la culminación de las medidas cautelares que se habían decretado en el presente asunto.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigente en este proceso.

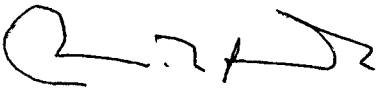
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

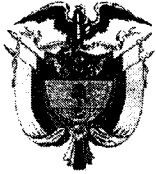
Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 144.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de 2018 (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: ROSA ELENA BRITO OROZCO

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-007-2018-00501-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **ROSA ELENA BRITO OROZCO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente la demandante se desempeña en el cargo de Auxiliar I, en la entidad demandada.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera (para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

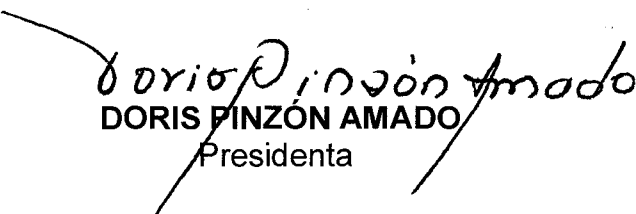
RESUELVE

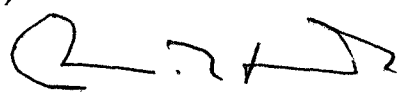
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

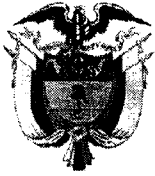
Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 145


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de 2018 (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: JOSÉ BENJAMÍN QUINTANA ERIRA

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-001-2018-00479-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **JOSÉ BENJAMÍN QUINTANA ERIRA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente la demandante se desempeña en el cargo de Técnico Investigador II, en la entidad demandada.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera (para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de los aquí demandantes, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

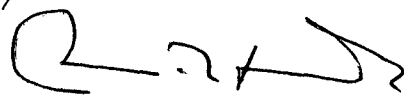
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 145

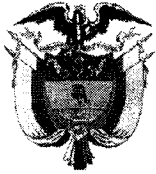

DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de 2018 (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-007-2018-00347-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente la demandante se desempeña en el cargo de **Juez Municipal**, en la entidad demandada.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el

numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera (para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de los aquí demandantes, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

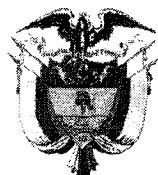
Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 145


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: MARTHA LILIANA AYA RINCÓN

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00511-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **MARTHA LILIANA AYA RINCÓN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **ARELIS BENAVIDES**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

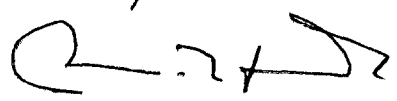
Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 145.



DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta



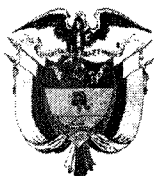
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: SANDRA BELÉN HERRERA CLAVIJO

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00527-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **SANDRA BELÉN HERRERA CLAVIJO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

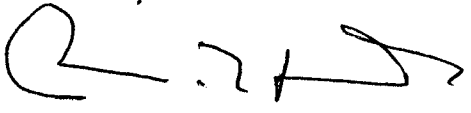
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

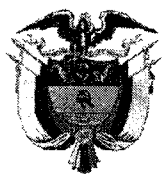
SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 145.

 DORIS PINZÓN AMADO Presidenta	 JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA Magistrado
 CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado	 OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANGELMIRA CHONA VERGEL

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

RADICACIÓN No.: 20-001-33-40-008-2015-00036-01 (Sistema oral)

Se acepta impedimento y se avoca conocimiento del proceso

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, Magistrado de esta Corporación.

II.- ANTECEDENTES.-

Conforme a lo expresado en el escrito de impedimento, el referido funcionario indicó que uno de sus hermanos se encuentra Vinculado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de **Coordinador Jurídico**, lo cual lo motiva a alejarse del conocimiento del presente proceso por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prevé las causales de recusación, las cuales deben ser observadas por los jueces y magistrados y es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.[...]"

De acuerdo a lo expuesto por el Magistrado **ÓSCAR CASTAÑEDA**, la Sala considera que la circunstancia alegada se encuentra configurada como quiera que su hermano ostenta la condición de servidor público vinculado una de las demandadas como es el ICBF, dentro de los niveles previstos en la normativa en cita, pues se encuentra a cargo del Área Jurídica de esa entidad, por lo cual el mismo le será aceptado y se le separará del conocimiento del proceso, avocándose conocimiento del presente asunto por parte de la ponente.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor **ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, y en consecuencia declararlo separado del

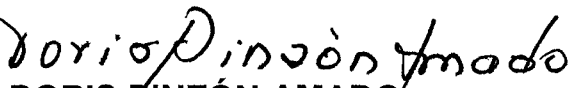
conocimiento de este asunto y asumir el conocimiento de este asunto por las razones anotadas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de la referencia.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho de la ponente para continuar con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 144


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado